



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE  
EN EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00145-2017-0-2111-  
JR-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**TICONA MAMANI, GUIDO ENRIQUE  
ORCID: 0000-0002-3216-980X**

**ASESOR**

**ALMEYDA CHUMPITAZ, FRANCISCO TOMAS  
ORCID: 0000-0002-2459-3221**

**CAÑETE – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Ticona Mamani, Guido Enrique

ORCID: 0000-0002-3216-980X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú

### **ASESOR**

Almeyda Chumpitaz, Francisco Tomas

ORCID: 0000-0002-2459-3221

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

.....  
**Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. Ramos Mendoza, Julio César**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. Reyes de la Cruz, Kaykoshida María**  
**Miembro**

.....  
**Dr. Francisco Tomas Almeyda Chumputaz**  
**Asesor**

## **DEDICATORIA**

A mi padre y madre, Tiburcio y Catalina por dedicarse y dar todo en mi formación profesional.

Y en especial a mi esposa e hijos, Lidia, Imanol y Gael, por su apoyo constante en esta mi formación profesional, a quienes adeudo tiempo, por dedicarlos para el estudio y trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios y mis padres:**

Por darme la vida y la salud y ayudarme a lograr mis objetivos planteados y previstos.

### **A la Universidad ULADECH:**

A brindarme una adecuada formación profesional, así mismo también a la plana de docentes que permitieron compartir e impartir sus conocimientos, también quiero agradecer a los compañeros que entablamos una gran amistad y aprendizaje recíproco y crítico reflexivo, a mi esposa e hijos, Lidia, Imanol y Gael, por su apoyo constante en esta mi formación profesional.

## RESUMEN

La presente investigación se basó a la aplicación de los precedentes vinculantes que emiten los jueces y los jueces superiores en una sentencia para ello tuvo como planteamiento del problema ¿Existirá la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019? La presente investigación tuvo como objetivo general, verificar si existe la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019. Siendo la metodología de tipo cualitativo, nivel descriptivo - explicativa, con diseño de investigación, transversal y estudios longitudinales, para la recolección de datos, la cual se realizó mediante muestreo probabilístico, utilizando las técnicas de observación y análisis de contenidos y cuyas fichas fueron validados por juicio de expertos. Los resultados revelan que sí se pudo evidenciar la aplicación de los precedentes vinculante en la parte considerativa que emitió el juez y los jueces superiores en la sentencia de la primera y segunda instancia y se descubrió que no todos los precedentes son vinculantes. Se concluyó que, sí se aplicó los precedentes vinculantes en la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, demostrando que con ello que el juez y los jueces superiores cumplieron con la obligatoriedad de los precedentes vinculantes previstas en la ley orgánica del poder judicial, en el defecto de no ser aplicar los precedentes, debe fundamentar y justificar el por qué no de su aplicación.

**Palabras clave:** aplicación, administrativa, cumplimiento, precedente, vinculante, sentencia.

## ABSTRACT

The present investigation was based on the application of the binding precedents issued by the judges and superior judges in a sentence for this purpose, it had as an approach to the problem: Will the application of the binding precedent exist in the process of compliance with administrative action; File No. 00145-2017-0-2111, of the judicial district of Puno 2019? The general objective of this investigation was to verify if there is the application of the binding precedent in the process of compliance with administrative action; File N ° 00145-2017-0-2111, of the judicial district of Puno 2019. Being the methodology of qualitative type, descriptive-explanatory level, with research design, cross-sectional and longitudinal studies, for data collection, which was carried out through probability sampling, using observation techniques and content analysis and whose files were validated by expert judgment. The results reveal that the application of the binding precedents could be evidenced in the considering part issued by the judge and the higher judges in the sentence of the first and second instance and it was discovered that not all the precedents are binding. It is concluded that the binding precedents were applied in the considering part of the first and second instance judgments, showing that with this, the judge and the higher judges complied with the mandatory nature of the binding precedents provided for in the organic law of the judicial power. In the absence of applying the precedents, it must substantiate and justify why not its application.

**Keywords:** application, administrative, compliance, precedent, binding, sentence.

## CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO .....	viii
ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS .....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	4
2.1. Antecedentes .....	4
2.2. Base teórica.....	10
2.2.1. Base teóricas de precedente vinculante. ....	10
2.2.1.1. <i>Aplicación.</i> .....	10
2.2.1.2. <i>Definición de Precedente.</i> .....	10
2.2.1.3. <i>Precedente vinculante.</i> .....	11
2.2.1.4. <i>La creación de los precedentes.</i> .....	12
2.2.1.5. <i>Evolución del rol de la jurisprudencia y el precedente judicial.</i> .....	12
2.2.1.6. <i>Regla del precedente y los precedentes judiciales.</i> .....	13
2.2.1.7. <i>Las reglas para cambiar un precedente.</i> .....	14
2.2.1.8. <i>Reglas de quorum y de votación.</i> .....	15
2.2.1.9. <i>El precedente jurisprudencial.</i> .....	15
2.2.1.10. <i>El precedente constitucional y la jurisprudencia vinculante.</i> .....	16



2.2.1.11. <i>Las sentencias constitucionales: elementos para la identificación de sus precedentes.</i> .....	17
2.2.1.12. <i>Capacidad del tribunal constitucional para crear derecho constitucional.</i> .....	17
2.2.2. <i>Proceso administrativo.</i> .....	18
2.2.2.1. <i>El derecho administrativo.</i> .....	18
2.2.2.2. <i>Los valores del derecho administrativo.</i> .....	19
2.2.2.3. <i>Los principios del derecho administrativo.</i> .....	20
2.2.2.4. <i>El acto administrativo.</i> .....	22
2.2.2.5. <i>Requisitos de validez del acto administrativo.</i> .....	22
2.2.2.6. <i>Actos administrativos favorables y desfavorables.</i> .....	23
2.2.2.7. <i>Lugar del derecho administrativo.</i> .....	24
2.2.2.8. <i>Derecho de Asociación sindical.</i> .....	24
2.2.2.9. <i>Fuentes del derecho administrativo.</i> .....	25
2.2.2.10. <i>El derecho a una buena administración en América Latina.</i> .....	25
2.2.2.11. <i>Estructura del procedimiento administrativo.</i> .....	26
2.2.2.12. <i>Proceso contencioso administrativo.</i> .....	27
2.2.2.13. <i>Decreto Legislativo 276, para el estudio del caso.</i> .....	27
2.2.2.14. <i>Ley N° 25303, En aplicación para el mejor estudio del caso.</i> .....	28
2.3. <i>Marco conceptual.</i> .....	29
III. <i>HIPÓTESIS</i> .....	30
3.1. <i>Hipótesis General.</i> .....	30
3.2. <i>Hipótesis Específico</i> .....	30
IV. <i>METODOLOGÍA.</i> .....	30
4.1. <i>Diseño de la investigación</i> .....	30

4.2. Población y muestra.....	32
4.3. Definición y Operacionalización de Variables e Indicadores.....	34
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	35
4.5. Plan de análisis.....	36
4.6. Matriz de Consistencia.....	37
4.7. Principios Éticos .....	38
V. RESULTADOS.....	39
5.1. Resultados.....	39
5.2. Análisis de los resultados.....	48
VI. CONCLUSIÓN .....	53
VII. RECOMENDACIONES .....	54
Referencia bibliográfica.....	56
ANEXOS .....	63

#### ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS

Tabla N° 1 .....	34
Tabla N° 2 .....	37
Tabla N° 3 .....	39
Tabla N° 4 .....	40
Tabla N° 5 .....	42
Cuadro N° 1 .....	43
Cuadro N° 2 .....	45
Cuadro N° 3 .....	47

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que se suscita a nivel nacional dentro del poder judicial es la falta celeridad de los procesos, expedientes sin resolver a la fecha, pasando muchos años para seguir dichos procesos, en nuestro caso de estudio es el pago del 30% según la referida Ley 25303 del sector salud, casos como estas que a la fecha no dan solución, pese a que muchos siguen el proceso en cuenta propia y muchas de ellas hasta ya fallecieron por recibir los beneficios que les corresponde, es por ello que nos preguntamos si los jueces, jueces superiores y supremos hacen la aplicación de los precedentes vinculantes, ya que estas pueden dar solución a muchos problemas que son comunes en el sector.

Torrez (2009) afirma que la jurisprudencia es también un precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Si bien es cierto que la jurisprudencia son aquellas que son una agrupación de fallos firmes y equivalentes de los tribunales obedecerán para emplear, considerando que existen magistrados que no se ciñen a los principios éticos ni morales o sin facultad a fin de cumplir con la obligaciones de su cargo como tal y que otorguen resultados distintos a hechos casos equivalentes.

En ese sentido planteamos el siguiente planteamiento de problema ¿Existirá la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019?

Cuyo objetivo es la siguiente, Verificar si existe la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.

La metodología es de tipo Cualitativo, nivel exploratorio descriptivo explicativa y diseño transversal y estudios longitudinales, para la recolección de datos, la cual se realizó mediante muestreo probabilístico, utilizando las técnicas de observación directa y análisis de contenidos y validado la ficha de observación mediante juicio de expertos, es decir la investigación cualitativa es interpretativa, inductiva, multimetódica, reflexiva y flexible, cuya finalidad busca descubrir lo nuevo y desarrollar teorías fundadas empíricamente, hacer al caso individual significativo en el contexto de la teoría, además es cualitativa porque se trata de temas y materias que no pueden ser cuantificados, que ello no se pueden ser trasladados a datos numéricos, por ello los datos se obtendrán a partir de la observación directa y análisis de contenidos.

Los resultados revelan que sí se pudo evidenciar la aplicación de los precedentes vinculante en la parte considerativa del proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019, que emitió el juez en la sentencia de la primera instancia y los jueces superiores en la sentencia de segunda instancia, pero con las consideraciones que no todos los precedentes son vinculantes y que si se deben tomar en cuenta, y que es de obligatoriedad de los jueces y jueces superiores para su aplicación.

Se concluye que, la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019, se pudo evidenciar y verificar que si aplicó los

precedentes vinculantes en la parte considerativa de la sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso, por el juez y los jueces superiores, con ello cumplen con la obligatoriedad de los precedentes vinculantes previstas en la ley orgánica del poder judicial, además se determinó que no todos los precedente son vinculantes, y si no se aplica deben fundamentarse el por qué no de su aplicación.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Local

Calsin (2019) indicó en su trabajo de tesis, titulada: *Prueba indiciaria: Fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, y su influencia en la aplicación de la jurisprudencia procesal penal en el Perú* se analizó la naturaleza jurídica, estructura, fuentes doctrinarias y jurisprudenciales de la prueba indiciaria, los criterios de aplicación de la prueba indiciaria en la jurisprudencia nacional y la perspectiva de su aplicación en nuestro país; La metodología utilizada corresponde al diseño cualitativo, de tipo jurídico – doctrinal, los métodos usados fueron análisis, síntesis y argumentativo, y la técnica utilizada fue la observación directa; el cual arribó a la siguiente conclusión: que la prueba indiciaria es un método probatorio, que su clasificación es la presencia de cuatro aspectos principales: a) indicio base plural, b) inferencia motivada, c) indicio buscado, y d) ausencia de contraindicios o que los contraindicios pueden ser derrotados por los indicios de cargo.

Yucra (2018) manifestó en su Tesis Titulada: *Extralimitaciones y desaciertos en la potestad creadora del derecho del tribunal constitucional: La figura del precedente constitucional vinculante en el Perú* se determinó si el tribunal constitucional ha incurrido en extralimitaciones al momento de ejercer su potestad creadora de derecho, empleando inadecuadamente el precedente constitucional vinculante; La metodología utilizada fue el enfoque de investigación, la investigación se enmarca dentro del marco jurídico, y tendrá un enfoque cualitativo, en razón de que, por un lado la unidad de investigación se someterá al análisis e interpretación desde una perspectiva teórica - doctrina y jurisprudencia y fáctica -

análisis de los precedentes constitucionales vinculantes, y por otro lado, la base de análisis efectuado se establecerá si el tribunal constitucional ha incurrido en extralimitaciones. El diseño de investigación, se seguirá el diseño dogmático, para tal efecto, la dogmática nos ayudará a delimitar las facultades del Tribunal constitucional en el escenario peruano; el cual arribo a la siguiente conclusión: el tribunal constitucional ha incurrido en extralimitaciones al momento de ejercer su potestad creadora de derecho, empleando inadecuadamente el precedente constitucional vinculante, también en algunos casos se extralimito e incurrió en desaciertos al emplear su facultad legislativa.

### **Nacional**

Cachay (2018) indicó en su trabajo titulada; *La aplicación del precedente vinculante Huatuco en el ámbito del proyecto especial Chavimochic*, donde se determinó si es aplicable el precedente vinculante STC. 5057-2013/PA-TC Caso Rosalía Huatuco Huatuco, en los procesos de reposición de los trabajadores sujetos al régimen laboral privado que prestan servicios para el proyecto especial Chavinmochic adscrito al gobierno regional de la Libertad; La metodología utilizada para el objeto de estudio fue Básica, el nivel de medición y análisis de información Correlacional y Cualitativa, el diseño de contrastación Analítico – sintético, métodos utilizadas, Deductivo, inductivo, analítico, sintético, estructural, explicativo, hermenéutico, Técnicas utilizadas, Recolección de información, Análisis documental o bibliográfico, entrevistas con expertos; en al cual arribo a la conclusión más importante: Se determinó que no es aplicable el Precedente Vinculante STC. 5057-2013/PA-TC Caso Rosalía Huatuco Huatuco en los procesos de reposición de los trabajadores sujetos al régimen laboral privado que prestan servicios para el Proyecto

Especial Chavimochic, debido a que aun cuando cuenta con la estructura organizacional para realizar carrera administrativa, no cumple fácticamente con los criterios meritocraticos que regulan el ingreso, promoción, ascenso, evaluación, capacitación y extinción que forman parte de la carrera administrativa, en la medida que no existe normatividad interna en el PECH que regule dichos procedimientos.

Aguedo (2014) manifestó en su tesis titulada; *La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales* se analizó la razonabilidad de la coexistencia de estas dos herramientas jurídicas, así mismo, señalar la importancia de su aplicación para la actividad jurisprudencial teniendo en cuenta los principales cuestionamientos que la doctrina tiene respeto a su uso, para finalmente señalar el uso adecuado de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios dentro de la actividad jurisdiccional; la metodología, no demuestra en la investigación; y concluye: Que los sistemas del Civil Law y Common Law han aportado e influenciado mucho a nuestra sistema jurídico, por ende, la interpretación de la jurisprudencia vinculantes y los acuerdos plenarios no debe ser realizada de manera aislada, sino en concordancia de los rasgos compartidos de los sistemas judiciales que han influenciado en ellos, en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias, así mismo que la jurisprudencia vinculante contempla el precedente vinculante en materia constitucional, penal, civil, contencioso administrativo y laboral así como a la casación, la obligación de seguir los acuerdos



plenarios así como la jurisprudencia vinculante se divide en una obligación horizontal y vertical.

### **Internacional**

Bernal (2003) elaboró la tesis titulada; *La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano*, se determinó si es posible objetar que la tesis optimista no toma en cuenta los argumentos que hablan en contra de la atribución de la fuerza vinculante a la jurisprudencia; la metodología utilizada fue análisis y de síntesis; de las cuales menciono dos conclusiones importantes: De acuerdo al corte constitucional, es posible apartarse de la jurisprudencia, se presenta cuando ésta - habiendo sido adecuada en una situación social determinada, no responda adecuadamente al cambio social posterior. La alta corte sostiene que en este supuesto, el juez posterior debe considerar que la jurisprudencia es errónea, si se quiere conservar esta terminología, deberá hablarse de un error de idoneidad, este tipo de error se presenta, porque los efectos fácticos que la norma adscrita generó al regular la situación en el momento histórico, ya no se producirán en el momento histórico, pues, por variación de las circunstancias, la aplicación de N a S ya no conduce a E, sino a otros efectos fácticos E, En este caso, la carga de la argumentación del juez es una carga de argumentación fáctica que debe demostrar que dadas las circunstancias S, en el tiempo, la aplicación de N no conduce a E, sino a E', Si el juez puede demostrar esta afirmación, estará legitimado para llevar a cabo un overruling de la jurisprudencia anterior y la otra - Los supuestos pueden ser aplicados tanto por las altas cortes como por los jueces de inferior jerarquía para fundamentar la inaplicación o el cambio en la jurisprudencia anterior, como es evidente, si el cambio se produce en una alta corte, y se consolida como doctrina probable - tres decisiones uniformes sobre un mismo punto

de derecho, será entonces de obligatorio cumplimiento por los jueces de inferior jerarquía, si por el contrario, es un juez inferior el que se aparta de la jurisprudencia de la alta corte, ésta podrá avalar o refutar lo argumentado por el juez inferior, mediante los recursos de casación y súplica, Si muy a diferencia de lo anterior, se trata de la inaplicación de la jurisprudencia constitucional por la jurisdicción ordinaria o contencioso – administrativa, será la corte constitucional quien deba avalar lo argumentado por el juez ordinario o contencioso – administrativo, mediante tutela contra sentencias, Para que ello pueda ser de esta manera, es necesario que tarde o temprano se reconozca que la tutela contra sentencias pueda ser una vía de comunicación eficaz entre Juez Ordinario y Corte constitucional, y que gracias a ella, el juez ordinario pueda proponer cambios en la jurisprudencia constitucional y la alta corte pueda disponer de un mecanismo para avalar o rechazar dichos cambios, para que la Constitución y el derecho permanezcan o evolucionen y se pongan cada nuevo día a la altura de los tiempos

Cuellar (2018) indicó en su tesis titulada; *La eficacia de la aplicación del precedente judicial y la unificación de la jurisprudencia del consejo de estado en Colombia para el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad*, se determinó la eficacia del precedente judicial y de las sentencias de unificación del consejo de estado para el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad, lo cual implicará el análisis de la sentencia de unificación proferida por la sección segunda del consejo de estado, el 25 de agosto de 2016, con radicación No 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; la metodología utilizada fue el método inductivo, mediante el cual se revisó desde el año 2011 al 2017, las sentencias proferidas por el consejo de estado, sección

segunda, que estudiaban la existencia y el reconocimiento del contrato realidad, así como las sentencias de la corte constitucional, que abordaban el mismo tema y analizar y determinar el reconocimiento de los derechos de las personas que pretendan un trato en igualdad de condiciones a otros casos con identidad de supuestos fácticos y jurídicos; se arribó a la siguiente conclusión que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se estableció la obligatoriedad para las autoridades administrativas de aplicar la normatividad de manera uniforme para resolver casos que guarden identidad de supuestos fácticos y jurídicos a fin de materializar la igualdad de trato de las personas ante la ley, aunque estas pueden apartarse de estas reglas de derecho, siempre y cuando lo hagan de manera razonada y justificada, que el contenido de reglas fijadas en la sentencia de unificación SUJ2-005-16 no es efectiva para viabilizar el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, toda vez que conforme los requisitos del artículo 102 del CPACA, el contratista de prestación de servicios que pretenda el reconocimiento de los derechos prestacionales derivados del contrato de realidad deberá indicar que se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba la demandante, el cual se le reconoció su derecho, circunstancia que no ocurre en la sentencia de unificación SUJ2-005-16, en el cual no se reconoce ningún derecho a la actora.

## **2.2. Base teórica**

### **2.2.1. Base teóricas de precedente vinculante.**

#### **2.2.1.1. Aplicación.**

Cabanellas (2007) afirmó que es la atribución o imputación de dicho, hecho o ejecución de una ley. Las leyes, decretos, resoluciones u otros documentos normativos deben de ejecutarse en su oportunidad para dar solución a un conflicto, de dichas competencias e incriminaciones de dichos acontecimientos.

Diccionario Real Academia Española (2020) define como puesta en práctica o aplicación de una norma cuando se produce el supuesto de hecho previsto en la misma. De ello podemos describir que se invoca a la aplicación del derecho, al hecho o suceso, dentro de una existencia común, ello es posible demostrar que dichas normas instauradas son ejecutadas por la totalidad de los habitantes.

#### **2.2.1.2. Definición de Precedente.**

García (2017) mencionó que el significado común, es algo que precede en el espacio y el tiempo, a otro asunto o sujeto que se acoge según antecedente o también precede o es previo o primordial en la disposición y posición en su oportunidad. En el aspecto legal éste sostiene una fisonomía característico y propende a enfrascarse en el aspecto legal, es decir, dentro de lo que generalmente se le define como impartición de justicia, administración de justicia, servicio o sistema de justicia, es acá donde la concepción de precedente sostiene una trascendencia y se apodera de una significado especial que, bien es cierto que, contiene muchas aristas y en ella hay abundante doctrina lo cual no es tranquilo.

Ratti (2020) afirmó que puede imputársele al término precedente como: decisión previa a otra, decisión de especial importancia, decisión que debe ser tomada

en cuenta, decisión que es tomada en cuenta, decisión adoptada en forma constante, decisión adoptada por diversos tribunales. Empero que nadie de ellos crea mención puntual a la manifestación más característica del precedente en el common law, determinación que debe ser sucesivo y no puede ser abandonado de lado, también dichas decisiones previas pueden ser tomadas para otros casos que contengan similitudes o casos iguales y que podría dar pronta solución y activa sin generar gastos en el proceso, las costas y costos, peor aún el tiempo que se pierden en los procesos judiciales.

### ***2.2.1.3. Precedente vinculante.***

Sierra (2016) afirmó que el precedente desde la instauración del análisis, explicación y deducción que efectúa un operador jurídico, desde el momento de la emisión, lectura y publicación de una sentencia, todo a ello, con el siguiente orden, primero la sentencia es un escrito que elabora el Juez, segundo el análisis, explicación y deducción del operador jurídico de una o diversas sentencias, al resultado de aquello se le llama la jurisprudencia y el tercero es la jurisprudencia que se sitúa establecido por el precedente, las concepciones jurisprudenciales y la norma. Es así que podríamos hablar acerca de la diferenciación de *obiter dictum* y *ratio decidendi*, ello a fin de probar que el precedente se somete al análisis, explicación y deducción que efectúa un operador jurídico, el precedente también es uno de las nociones abstractas cuando más ha acaecido a debates por la conjetura del derecho contemporáneo, motivando disputa respecto de su análisis, en virtud de predominio del sistema anglosajón en el derecho continental respecto a la jurisprudencia.

#### ***2.2.1.4. La creación de los precedentes.***

García (2017) afirmó que la instauración del precedente se halla de alguna manera asociado a la creación del derecho y por cierto con la singular forma de cómo el o los jueces ven el derecho, un precedente comúnmente quebranta la lógica de sus precedentes y afirma en cierta medida una reciente o diverso a lo anterior y con la presentación de estimular persecuciones, la carencia por ver, que, si es un precedente o no. Lo que menciona ello es que debemos tener en cuenta la diferencia entre Jurisprudencia que es la decisión de los tribunales y Precedente que no es sencillo, puesto que el conjunto del precedente es una resolución judicial, empero que no toda resolución conforma un precedente, también un aspecto importante es que el tribunal constitucional quien es el encargado de velar el control de norma constitucional, además es quien subsidia la creación de este derecho a través de la interpretación de la misma, y que estas pueden ser vistas como fuentes del derecho pero de manera secundaria, debemos considerar la obediencia de dichas sentencias por el valor vinculante y la aplicación por otros órganos gubernamentales.

#### ***2.2.1.5. Evolución del rol de la jurisprudencia y el precedente judicial.***

Restrepo (2017) mencionó que a lo largo del tiempo se ignoto el rol de las fallos judiciales o precedentes como fuentes del derecho y se acento a los juristas la labor de explicar una legislación circunspecto, producto de un legislador racional incapaz de dejar vacíos o de caer en contrariedades. A partir del concepto conservador el fundamento de nuestro procedimiento son las normas emanados por el poder ejecutivo y legislativo, quienes articulan normas aptas de una legalidad legitimidad de libertad y de democracia, las cuales son vertidas y aplicadas por el poder judicial.

Proto (2017) afirmó que el *Quid iuris*, cuando afirma la nueva interpretación de la ley no constituye un *obiter dictum*, sino que sea susceptible de ser aplicada en el mismo proceso, es así que la doctrina ha evocado la experiencia inglesa del llamado *prospective overruling*, según el cual la nueva interpretación anunciada por la casación no se aplica tampoco al proceso en curso sino a los procesos futuros, siempre que la aplicación no contraste con el principio de la confianza. También allí se menciona que la evolución del precedente en la jurisprudencia de corte constitucional reincide en el presupuesto de la otra norma y el texto, las normas sustraídas de aquel texto, son y alcanzan ser múltiples y, sobre todo destinadas a modificarse a cambiar, conforme el transformar de los otros textos, de la realidad y existencia social o del comentarista, interprete, etc. Mientras tanto el texto es proclive, único y estable, eso no solo en sucesos de textos elaborados por medio de la evocación de los principios de corrección, buena fe, motivos justos etc., o lo propio de disposiciones generales o de ideas extrajurídicos, por su naturaleza expuestos a transformar con el tiempo.

#### ***2.2.1.6. Regla del precedente y los precedentes judiciales.***

Según Pulido (2018) mencionó sobre la regla del precedente y los precedentes judiciales que, los sistemas jurídicos, por medio de la regla del precedente, consiguen disponer dos obligaciones normativas a los precedentes judiciales, por un lado, logran consentir un uso convincente cuando se concede que los precedentes judiciales ejerzan una posición hacia la decisión o la acción, sin embargo, en este acontecimiento, el regulación jurídico no observa la imposición exigencia alguna para que los sujetos continúen o adapten los Precedentes Judiciales; en cambio, logran otorgar a los Precedentes Judiciales un oficio normativo – autoritativa, o sea, les concede condición vinculante, al ordenar que los sujetos adopten o empleen los Precedentes Judiciales.

Lo que se puede mencionar es que la regla del precedente es una regla secundaria las cuales crean, modifican o derogan los precedentes judiciales, es decir una regla de cambio y las condiciones en las que se debe aplicar los precedentes judiciales manifestar que la regla de aplicación, la regla del precedente por un lado cumplirá la función normativa – autoritativa que servirán para exigir las acciones de corrección de dichas conductas y los actos, y que también servirán para una función normativa – persuasiva puesto que servirán conforme motivos de soporte en la justificación de un concreto de decisiones o acciones de los sujetos.

#### ***2.2.1.7. Las reglas para cambiar un precedente.***

Hakansson (2009) afirma que si el tribunal constitucional considera necesario apartarse de la doctrina constitucional precedente en sus resoluciones puede hacerlo acogiendo a la técnica del *overruling* o cambio de precedente, el tribunal constitucional peruano, se han establecido las reglas tanto para el apartamiento como para la sustitución de un precedente vinculante, en primer lugar; se deberán expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión de cambiar la regla jurídica; segundo también se deberá expresar la razón declarativa y teológica, *ratio decidendi*, y la invocación preceptiva en que sustenta su decisión, y tercero, la determinación de sus efectos en el tiempo. Desde un punto de vista formal el precedente vinculante es lo que el tribunal establece expresamente en sus sentencias, debemos de reafirmar la voluntad del máximo intérprete de la constitución para que este instituto sea utilizado con prudencia y bajo determinados límites; por ejemplo que las razones suficientes, por su relación directa con la solución del caso, solo sean de materia de un precedente vinculante; y el impedimento para imponer como precedente



una regla jurídica como vinculante cuando la interpretación constitucional admite otras opciones de solución.

#### ***2.2.1.8. Reglas de quorum y de votación.***

Flores (2016) afirmó y señaló que el párrafo incorporado en el artículo 10° del reglamento normativo del TC es inconstitucional porque atenta contra la ley orgánica de la institución, pues precisa un aspecto no contemplado en esta última. De ello dependemos que es la Ley orgánica quien decide y regla las protecciones constitucionales y todas las formas, que comprende el plan de votación propio, por consiguiente no concierne que, mediante de un reglamento, se complementa un agujero de la ley orgánica, otro aspecto importante de la normativa de dicho reglamento del TC, de cuya resolución administrativa número 095 del año 2004 manifiesta que para que sea precedentes vinculantes que serán con rango al ley requerirán de cuatro votos que es algo que los jueces y jueces superiores deben tener en cuenta y los magistrados tienen el deber de votar a favor o en contra, previa deliberación de la emisión de las sentencia.

#### ***2.2.1.9. El precedente jurisprudencial.***

Tafur (2016) señaló que la investigación del precedente jurisprudencial de la corte constitucional colombiana acerca de la relación con el ámbito de la actuación estatal; Justicia, verdad, reparación y protección de la no reiteración, para el reparo de los damnificados del conflicto armado en el ámbito de la justicia de transición que se desarrolla con base en veinte sentencias distribuidas entre 2010 y 2014. Las sentencias pueden vulnerar los derechos de las víctimas, por ello es importante garantizar los principios que garanticen el bloque constitucional de ese modo garantizar la jurisprudencia colombiana puesto que comparte el derecho internacional, así mismo la

verdad; se encuentra plasmado en los preámbulos para la resguardo y fomento de los derechos humanos a través de la lucha contra la injusticia, también se puede mencionar que es un derecho imprescindible y cumplir garantizando en todo oportunidad, con la protección del derecho a la veracidad y la conjunción entre la verdad real y la verdad procesal, la justicia; es la obligación del estado prevenir, luchar, establecer y debe asegurar el derecho de la verdad y la indemnización de los damnificados, y la reparación; que tiene su dimensión económica, pese a las acciones de saber, restituir, indemnizar y garantizar a la no repetición.

#### ***2.2.1.10. El precedente constitucional y la jurisprudencia vinculante.***

Hakansson (2009) indicó que el código Procesal Constitucional en su artículo establece; que las sentencias del tribunal constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia precisando el extremo de su efecto normativo. En ese sentido, el tribunal constitucional define a los precedentes vinculantes como aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el tribunal constitucional decide establecer como regla general; y que por ende, deviene el parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homologa, es por ello que el precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley a diferencia del precedente, la jurisprudencia vinculante no sujeta de un modo tan claro como la primera, pues él será el juez quien determine los fundamentos que debe considerar en sus fallo proveniente de una resolución anterior.

***2.2.1.11. Las sentencias constitucionales: elementos para la identificación de sus precedentes.***

Pulido (2018) mencionó los siguientes elementos; La identificación de las normas jurídicas creadas o reconocidas en textos jurídicos autoritativos es una cuestión fundamental en la explicación del derecho, los precedentes judiciales tienen un lugar privilegiado en la identificación y definición del derecho vigente, del mismo modo los precedente vinculantes tienen una relevancia práctica y teórica indudable, sin embargo, esta actividad interpretativa es problemática, no solo para los países de tradición continental, sino, incluso, en los países de tradición anglosajona. La identificación de las normas jurídicas no solo está reducidas en los textos legales sino también en los tratados, convenciones y los tratados judiciales, se dice que los precedentes judiciales se encuentran en los lugares privilegiados porque a la simple lectura de los documentos constitucionales originales no es suficiente, por lo tanto se diría que las decisiones judiciales son necesarios para consultar sus definiciones normativas, también se puede deducir que los precedentes judiciales son normas generales y abstractas creadas por los jueces.

***2.2.1.12. Capacidad del tribunal constitucional para crear derecho constitucional.***

Sáenz (2007) afirmó que no se puede ponerse en duda, al menos aquí no se hará las siguientes tres afirmaciones, primera que la Constitución es un conjunto de disposiciones formuladas según una estructura abierta e imprecisa, Segunda; el tribunal constitucional crea derecho constitucional, de modo que sus sentencias llegan a configurarse como fuentes del derecho constitucional, tercera; es la capacidad de crear Derecho constitucional por parte del supremo intérprete de la constitución. Se

dice que la constitución tiene una estructura abierta e imprecisa, puesto que requiere ser interpretada, las concreciones y determinaciones genéricas, por una gran cantidad de jueces y que interpreten, si son o no vinculantes y que el tribunal constitucional este por encima de todos, como fuente del derecho; puesto que se trata de reconocer los derechos fundamentales por ello una norma adscrita, y una vez realizada la interpretación por parte del tribunal constitucional la norma resulta exteriorizada y en consecuencia, plenamente vinculante, y como supremo interprete; puesto que se dispone de la constitución para interpretarla de manera amplia y diversa y que también así lo permite la norma procesal constitucional.

### **2.2.2. Proceso administrativo.**

#### ***2.2.2.1. El derecho administrativo.***

Márquez (2020) mencionó que el derecho administrativo puede ser definido como la rama de la ciencia jurídica del derecho público que tiene por cometido el estudio de la estructura, organización y funcionamiento de la administración pública, así como la interacción con los ciudadanos para lograr el bien común, pero también implica el análisis del estatus jurídico que guardan las personas que laboran en cualquiera de los tres niveles de gobierno - Servidores públicos. De ello se deduce que es la expresión de un tipo de sistema normativo, pero también de un perfil político, social y económico, antes nacional y ahora transnacional, dicha cultura jurídica occidental de protección del individuo frente al poder público invita a volver a plantear la posición dogmática de la norma ante la necesidad de observar esta cultura de cara a principios constitucionales como la progresividad, también la aplicación del derecho administrativo en el poder ejecutivo, legislativo y judicial y las entidades públicas,

para lograr la satisfacción de los ciudadanos para prevalecer sus derechos tal como menciona la constitución política, ante cualquier entidad y su estructura.

#### ***2.2.2.2. Los valores del derecho administrativo.***

Fernández (2016) indicó que la acción literario permanece actual, las ideas, por lo que se enlazan hacia el desarrollo y resarcimiento de los seres humanos y el delante de la civilización que se alcanza, en buena metropolitano, gracias a ellas pues son el motor de la superación del género humano, mano en lo honesto como en lo menaje; lo mismo en lo social que en lo político, en lo legal, en lo económico y en lo cultural.

También se hacen mención algunos de los valores según el autor:

#### **1. Justicia.**

Torrez (2020) mencionó que la justicia de género, en el plano judicial, se orienta al mismo tiempo a remediar las relaciones asimétricas de poder, descomponer las estructuras de desigualdad y evidenciar la presencia de los estereotipos, ya sea en las normas vigentes o en hechos de las pruebas.

#### **2. Libertad**

Iosa (2017) mencionó que las concepciones perfeccionistas puras valoran insuficientemente la libertad de las personas de elegir el modo en que han de vivir sus propias vidas, esto es incompatible con la forma y los valores básicos de sociedades pluralistas como la nuestra.

Millan (1995) afirmó que la libertad no consiste en hacer lo que se quiere, sino en hacer lo que se debe, desprendiendo de ello y del diccionario de la lengua española concluye que la verdadera libertad es la moral que estas se basan en lo político y lo

otro es el libre albedrío que escoge la ley moral que hará que consiga la felicidad plena que es camino hacia un dios supremo y que esta lleva a la verdad absoluta.

### **3. Seguridad**

Barbarosch (2016) afirmó que la creencia en el valor moral de la seguridad jurídica se muestra a menudo como creencia en el valor moral de otras cosas y conviene recordar cuales son, de hecho, el concepto de seguridad jurídica es propio de la teoría jurídica moderna, pero la creencia que nos ocupa, se dice, es tan antigua como la cultura occidental. Estado de derecho está obligado a proporcionarnos a los seres humanos una situación permanente de seguridad, de tranquilidad y de orden, habida cuenta del sacrificio que hacemos de una parte de nuestros derechos y libertades originales a efecto de disfrutar pacíficamente de nuestros restantes derechos, bienes y libertades.

### **4. Dignidad**

Pele (2019) indicó que la dignidad del hombre surge cuando este se vuelve capaz de recurrir a la potencia de su alma para completar lo universal en cada cosa. Es así que el ser humano está colocado en el centro del mundo y ese valor conlleva la imagen que cada individuo proyecta en el contexto social. Por ello, la dignidad personal exige garantizar la libertad de pensamiento y la autonomía de la decisión respecto del propio destino, habida cuenta que todo ser humano tiene su fin propio, personal e intransferible.

#### ***2.2.2.3. Los principios del derecho administrativo.***

Cassagne (2016) mencionó que los principios generales guardan estrecha relación con la justicia o con el derecho natural, en el que encuentran su fundamento, dichos principios constituyen el fundamento de los derechos o garantías que facultan

al estado y a los particulares a invocarlos en los procesos judiciales y a obtener así la tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas subjetivas.

Los principios del derecho administrativo que menciona en el libro de Osinergmin son los siguientes:

Osinergmin (2017) mencionó:

**a) Principio de Interés Público:** El interés público predomina sobre el interés particular. El fundamento de este principio está dado por el carácter solidario del Estado peruano.

En este marco, la actuación de la administración pública debe dirigirse hacia la obtención del bien común.

**b) Legalidad:** Toda actuación del Estado y de las entidades que componen la administración pública debe fundamentarse en las disposiciones legales. En ningún caso la autoridad administrativa puede actuar de manera arbitraria y sin fundamento legal.

**c) Actuación de oficio:** El Estado puede, por propia iniciativa, iniciar y desarrollar procedimientos administrativos. Asimismo, debe continuar los procedimientos iniciados por los administrados sin que sea necesario que ellos los activen.

**d) Publicidad:** Los administrados tienen derecho a acceder a la información referida a los procedimientos en los que son parte.

**e) Doble instancia:** En todo procedimiento administrativo el interesado tiene derecho a recurrir a una instancia superior a fin de que revise o revoque la resolución emitida por la instancia inferior.

**f) Doble Vía:** Las resoluciones emitidas por la administración pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial.

- g) Presunción de Veracidad:** Se presume que las afirmaciones de los administrados se ajustan a la verdad, lo cual no excluye que puedan ser materia de fiscalización.
- h) Eliminación de exigencias y formalidades:** El Estado debe eliminar los gastos y formalidades innecesarios que puedan constituirse en un obstáculo para que el administrado pueda hacer efectivos sus derechos frente a la administración o frente a terceros.
- i) Participación ciudadana en el control de los servicios públicos:** Los ciudadanos pueden, de manera individual o colectiva, remitir sus quejas o propuestas en relación a la actuación de la administración y a sus procedimientos.

#### ***2.2.2.4. El acto administrativo.***

Pérez (2020) afirmó que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones o potestades constitucionales o legales, en la esfera de su ámbito y competencia, expiden actos jurídicos de derecho público, o sea, actos administrativos, es decir, sometidos al derecho administrativo, en consecuencia, el concepto de acto administrativo es uno de los más importantes del derecho público, porque a través de estos actos se manifiesta la voluntad de los órganos del estado.

#### ***2.2.2.5. Requisitos de validez del acto administrativo.***

Osinermin (2017) mencionó los siguientes requisitos; (a) Competencia, deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, grado territorio, cuantía y tiempo, mediante la facultad naturalmente determinado en el instante de su transmisión y en suceso los órganos colegiados, acatando la disposición de reunión, la totalidad y consideración necesario hacia su transmisión; (b) objeto o contenido, el hecho administrativo tienen la responsabilidad correspondiente propósito, de tal forma que pueda definir ineficacia mente su intención jurídica, su argumento se adaptará a lo



prevenido en la regulación jurídica, tales cometidos deben de ser lícitos, exacto, posiblemente tangible y jurídicamente además de englobar asuntos emergidas de los estímulos; (c) finalidad pública, los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor. En ese sentido, no se puede perseguir mediante el acto alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley; (d) motivación, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; (e) procedimiento regular, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

#### ***2.2.2.6. Actos administrativos favorables y desfavorables.***

Pérez (2020) sostuvo que la denominación del acto administrativo es favorable y desfavorable o gravoso, para el particular, resulta suficientemente clara, pero reviste importancia a efectos de su revocatoria, el acto administrativo desfavorable o gravoso para el particular puede generalmente ser revocado o extinguido por el órgano administrativo que lo dictó, mientras que se requieren trámites determinados para la revocatoria de actos favorables. Por ello debemos decir que no siempre todos los actos administrativos deben ser favorables, puesto que la mayoría de las entidades públicas siempre emiten actos administrativos desfavorables, a veces muchos de los administrados dejan de tramitar puesto que la entidad emitió un fallo desfavorable, sin entender que esta pueda ser revocado solicitando con un recurso de reconsideración o apelación hasta agotar a la vía administrativa, en su defecto seguir en la vía judicial para garantizar el derecho que vea ser considerado ser vulnerado.

#### ***2.2.2.7. Lugar del derecho administrativo.***

Alviar (2016) afirmó que la definición que se desarrolla a partir de dos criterios principalmente: Por una parte, se le da primacía al sujeto administración que se encuentra en la rama ejecutiva del poder público, dando lugar a un criterio de definición subjetivo u orgánico en el que derecho administrativo y rama ejecutiva coinciden. Por otra, se ha privilegiado la función o actividad administrativa desarrollada por distintos agentes, tanto públicos y privados, conforme a la cual surge el criterio de identificación material o funcional de derecho administrativo. En ese sentido quiere decir que la función administrativa puede ser ejercida por las autoridades públicas, distintas de la rama ejecutiva y ubicada en otras del poder público sean estas legislativas, Judiciales o en los órganos autónomos y las diferentes entidades públicas que existen en el país, así como por sujetos particulares, cuya función administrativa y derecho coinciden.

#### ***2.2.2.8. Derecho de Asociación sindical.***

Alviar (2016) manifestó que en el caso de Colombia la constitución de 1991, desarrolló de manera importante el derecho de asociación sindical como garantía constitucional tanto para trabajadores como empleadores, es decir que cualquiera de la partes de una relación laboral podrá constituir las organizaciones que estimen convenientes para la defensa y reivindicación de sus derechos. También afirmamos que en nuestra constitución política del Perú en su artículo 28 indica la libertad sindical para garantizar el derecho, la negociación colectiva y el derecho a la huelga esto con los fines del desarrollo personal y socio económico que son la finalidad y la naturaleza de todos los ciudadanos en común sean estas de las entidades públicas o privadas.

### ***2.2.2.9. Fuentes del derecho administrativo.***

Restrepo (2017) definió como fuentes del derecho son los hechos y los actos jurídicos cuyo resultado es la creación de normas jurídicas, tradicionalmente se ha considerado que las fuentes del derecho administrativo a ellos mencionamos como son: la Ley y los actos administrativos, reglamentos, y excepcionalmente, la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. Los objetivo de dichos fuentes de derecho administrativo es la que constituye el fundamento del orden jurídico y consiste en directivas que no se refieren directamente al modo como ha de ser resuelta una controversia jurídica, sino que indican la manera en que se debe proceder el juez para descubrir las directivas que son decisivas para la cuestión del debate, además de que estas fuentes han sido creadas para establecer y estructurar los procedimientos y disposiciones que crean estas normas.

### ***2.2.2.10. El derecho a una buena administración en América Latina.***

Restrepo (2017) afirmó que la verdadera prueba de un buen gobierno es su aptitud y tendencia a producir una buena administración, cabe distinguir la noción de un buen gobierno de la buena administración, aludiendo la primera a la actuación del poder ejecutivo en sus funciones de gobierno, mientras que la segunda hace referencia al desarrollo de las tareas administrativas por parte del ejecutivo. La buena administración es la que busca satisfacer todas las necesidades y obligaciones que tiene el estado con cada uno de los trabajadores del estado y ello debe estar plasmado en la buena administración como estado y de tal como esto no ocurra solo en nuestro país sino también en américa latina y el mundo, teniendo conocimiento que el país es parte de los diferentes tratados internaciones y también de los derechos universales que dada persona posee.

### ***2.2.2.11. Estructura del procedimiento administrativo.***

Según Osinergmin (2017) mencionó cuatro etapas del procedimiento administrativo: (a) primera etapa el inicio del procedimiento administrativo, ello es de oficio o por decisión del órgano competente o a petición de parte; (b) segunda etapa es la ordenación e instrucción del procedimiento, dicho procedimiento administrativo procede cuando, se recaba los antecedentes y documentos, solicitando informes y dictámenes de cualquier tipo, concediendo audiencias a los administrados, interrogando a los testigos y peritos o recabando de ellos declaraciones por los peritos, consultando los documentos y actas, practicando inspecciones oculares; (c) tercera etapa es la conclusión del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa emite una resolución pronunciándose sobre el fondo del asunto, según corresponda, el desistimiento, el abandono, el acuerdo por conciliación o transacción o la prestación efectiva de lo solicitado en caso de la petición graciable; (d) cuarta etapa es la ejecución de las resoluciones, los actos administrativos son ejecutorios, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, la autoridad administrativa puede proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, para ello será necesario cumplir con las siguientes exigencias, que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad, que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro, que la obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad, que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, que no se trate de un acto

administrativo en el que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

#### ***2.2.2.12. Proceso contencioso administrativo.***

Según Gaceta (2014) mencionó que lo primero que mencionaremos a que se le llama contencioso, es el proceso que entiende a la consecuencia de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitado entre dos personas que revisten calidad de parte. Tiene por objeto una pretensión, siendo indiferente que el demandado se oponga a ella o que rehúya la discusión o la controversia, ya sea no compareciendo al proceso, rebeldía, o por el expreso reconocimiento de los hechos y del derecho invocados por el actor, allanamiento, además al haber una controversia ello se suscita entre dos personas entre un administrado o una persona particular y la otra parte será la administración pública y que están serán resultas en la sede judicial.

#### ***2.2.2.13. Decreto Legislativo 276, para el estudio del caso.***

Gutiérrez (2020) indicó que en el capítulo VI, el término de la carrera administrativa en su artículo treinta y cuatro: fallecimiento; renuncia; cese definitivo y destitución, además el del artículo treinta y cinco que plantea sobre el cese definitivo para el caso de estudio: límite de setenta años de edad; pérdida de nacionalidad; las deficiencias físicas, intelectuales mentales sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas; ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo, la supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia; la negativa injustificada del servidor o funcionario público a ser transferido a otra plaza

dentro o fuera de sus residencia. Para el caso de estudio se tomó en cuenta el cese definitivo por el límite de edad de setenta años.

**2.2.2.14. Ley N° 25303, En aplicación para el mejor estudio del caso.**

Vilca (2018) mencionó el beneficio de bonificación diferencial mensual al 30% de la remuneración total por la labor en zonas rurales y urbano marginales, en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184° de la ley 25303, vigente debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total integra. La ley en mención fue la que aprobó del presupuesto para el ejercicio fiscal del año de mil novecientos noventa y uno, promulgado por el gobierno del Ing. Alberto Fujimori Fujimori, que no fue tomado en cuenta para el caso de estudio y la controversia que es disputa en el poder judicial en la sentencias de primera y segunda instancia.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Aplicación.**

Cabanellas (2007) atribución o imputación de dicho o hecho o ejecución de una ley.

#### **Administrativa.**

Pérez (2013) adjetivo que procede de un vocablo latino que significa perteneciente o relativo a la administración, la administración, por su parte, está vinculada al funcionamiento, el rendimiento y la estructura de una organización.

#### **Cumplimiento.**

Ucha (2010) acción y efecto de cumplir con determinada cuestión o con alguien, en tanto, por cumplir, se entiende hacer aquello que se prometió o convino con alguien previamente que se haría en un determinado tiempo y forma, es decir, la realización de un deber o una obligación.

#### **Precedente.**

Castillo (2008) herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia.

#### **Vinculante.**

Abad (2017) regla jurídica expuesta a un caso particular y concreto que el tribunal constitucional decide establecer como regla general.

#### **Sentencia.**

Cabanellas (2007) dictamen, opinión, parecer propio, por ello se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

Si se aplica el precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente n° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de puno 2019.

#### **3.2. Hipótesis Específico**

**H1** Si se aplica el precedente vinculante en la parte normativa que hace el juez en la sentencia de primera instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.

**H2.** Si se aplica el presente vinculante en la parte normativa precedente vinculante en la parte normativa que hace los jueces superiores en la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019?

### **IV. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Diseño de la investigación**

Perez, Perez y Seca (2020) definió que la investigación cualitativa es interpretativa, inductiva, multimetódica, reflexiva y flexible, cuya finalidad busca descubrir lo nuevo y desarrollar teorías fundadas empíricamente, hacer al caso individual significativo en el contexto de la teoría.

La investigación está enmarcado dentro del campo jurídico, que tendrá el enfoque Cualitativo, por lo tanto la investigación se someterá al recolección de análisis de datos e interpretación desde una posición fáctica, análisis de los precedentes vinculantes, y por el otro lado, en base del análisis en el proceso de cumplimiento de



actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.

### **Nivel de investigación de la tesis**

Perez, Perez y Seca (2020) afirma que el alcance descriptivo implica que vamos a realizar descripciones sobre nuestro objeto de estudio, por lo tanto, buscaremos información disponible, extraeremos datos que juzguemos que están bien contruidos y de ser necesario descartaremos aquellos que no, y explicativo para encarar una investigación así, hay que verificar primero que tenemos suficientes datos disponibles o que datos que no tengamos lo podemos generar en nuestra propia investigación, lo que destaca en este tipo de investigación son las hipótesis, las ideas, las relaciones entre las variables y dar la respuesta a una pregunta tan básica como difícil ¿Por qué?

### **Descriptivo - Explicativa.**

**Descriptivo:** Porque permitió describir y enfocar las características, contexto, tendencias y las evidencias en las diferentes etapas de la investigación, la recolección de datos y el plan análisis de datos y sin que se haya manipulado ninguna de las variables.

**Explicativa:** Porque se enfocó en la aplicación y sus implicancias de los precedentes vinculantes en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.

### **Diseño de investigación**

Perez, Perez y Seca (2020) afirma que es otro punto fundamental, y muy entretenido, es pensar necesitamos hacer una única recolección de datos y luego

analizarlos, o bien si debemos tomar los mismos datos durante algún periodo de tiempo para poder analizarlos.

### **Transversal y estudios longitudinales**

**Transversal:** Porque se investigó sobre un tema determinado, se tomó los datos una sola vez y los resultados que obtuvieron son válidos para explicar el estado de situación en ese momento específico, este acontecimiento, quedó estampado en los documentos y/o registros, en nuestro caso de estudio sobre las sentencias.

**Estudios longitudinales:** Porque se tomaron datos de la misma unidad de análisis a lo largo de un periodo de tiempo, que fueron meses o incluso años, dicha planificación y la recolección de datos, se realizó de los documentos, registros y las sentencias, en cual el investigador no participó.

### **4.2. Población y muestra**

Perez, Perez y Seca (2020) afirma que es esencial que la investigación deje en claro cuál es el conjunto total de unidades de análisis al cual vamos a estudiar, y la muestra que seleccionemos un subconjunto de unidades de análisis de la población mediante algún método, y para ello es usual tomar un muestra cuando hemos definido una población grande, con miles o quizá millones de unidades de análisis.

En nuestro caso de estudio la característica de esta investigación científica está definida, por la población del conjunto de expedientes del poder judicial de Puno, y la muestra fueron las probabilísticas, puesto que todas las unidades de análisis de integración de la población tuvieron las mismas probabilidades que tuvieron nuestra muestra, de las cuales se vieron plasmados en la aplicación de los precedentes vinculantes que emite el juez y los jueces superiores en la parte resolutive de las

sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de cumplimiento de la acción administrativa: expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.

**Tabla 1**

**4.3. Definición y Operacionalización de Variables e Indicadores**

Variables	Definición Teórica	Definición Operacional	Dimensiones
- Aplicación. - Precedente Vinculante.	<p><b>Aplicación.</b> Cabanellas (2007) afirma que es la atribución o imputación de dicho o hecho o ejecución de una ley.</p> <p><b>Precedente vinculante.</b> Abad (2017) menciona que es la regla jurídica expuesta a un caso particular y concreto que el tribunal constitucional decide establecer como regla general.</p>	<p>Verificar si existe la aplicación del precedente vinculante en la sentencia primera y segunda instancia. Sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa: Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.</p>	<p>Aplicación del precedente vinculante que emite el juez en la parte normativa de la primera sentencia.</p> <p>Aplicación del precedente vinculante que emiten los jueces superiores en la parte normativa de la segunda sentencia.</p>

Verificar si existe la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Ficha informativa: Se utilizó la técnicas de fichaje cuyo instrumentos fue la fichas mixtas, que se utilizó para tener un registro de los datos más importantes de manera ordenada que facilitaron sobre nuestro caso de estudio investigación sobre el contenido del expediente N° 00145-2017-0-2111. Sobre los actos procesales, su condición, frente que estamento y las consecuencias que se desarrollaron en cada una de instancias desde el proceso en la administración pública, en la primera y segunda instancia que ayudaron el estudio del caso y para la información de las referencias bibliográficas para la presente investigación.

Ficha de Observación: Se utilizó la técnica de observación cuyo instrumento fue la escala valorativa, que se aplicó para nuestro estudio del caso, para recolectar datos respecto a la aplicación de los precedentes vinculantes en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, a ello se consideró la acreditación respecto a la aplicación del precedente vinculante cuyos los autores y las jurisprudencias mencionan, la apreciación del autor respecto al tema específico, y los resultados finales considerando el análisis respectivo valorando las posiciones.

Ficha de análisis de contenido: Se utilizó la técnica de fichaje cuyo instrumento fue la ficha de contenido, que se utilizó para ver el caso de estudio que fue el expediente N° 00145-2017-0-2111 para determinar la aplicación del precedente vinculante en el cumplimiento de actuación administrativa, desde el punto de vista de criterio de análisis, argumentos y la observación respectiva.

#### **4.5. Plan de análisis**

Por la situación que se presenta en el presente trabajo de investigación, es básicamente teórico, con búsqueda de información de bibliografías que fortalecen y sustentan el presente trabajo de investigación, dicho búsqueda de información se realizó en diferentes textos y sus diferencias referencias bibliográficas para poder extraer contenidos de relevancia, teniendo como técnicas, la recolección de datos y observación al mismo tiempo el análisis de los contenidos, para poder verificar y observar las evidencias se validaron los instrumentos con los juicios de expertos, la medición de la fiabilidad los instrumentos, además sirvieron para el análisis y su respectiva interpretación. Para finalmente verter a partir de ella las diferentes conclusiones según los objetivos planteados.

**Tabla 2**

**4.6. Matriz de Consistencia – Sobre Aplicación del Precedente Vinculante en el Proceso de Cumplimiento de Actuación Administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del Distrito Judicial de Puno 2019**

Título de la Investigación	Planteamiento Del Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00145-2017-0-2111-JR-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO 2019	¿Existirá la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019?	<p><b>GENERAL</b> Verificar si existe la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019?</p> <p><b>ESPECIFICO</b> Verificar si existe la aplicación del precedente vinculante en la parte normativa que emite el juez en la sentencia de primera instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.</p> <p>Verificar si existe la aplicación del precedente vinculante en la parte normativa que emiten los jueces superiores en la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> Si se aplica el precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.</p> <p><b>H1.</b> Si se aplica el precedente vinculante en la parte normativa que hace el juez en la sentencia de primera instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.</p> <p><b>H2.</b> Si se aplica el precedente vinculante en la parte normativa que hace los jueces superiores en la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aplicación.</li> <li>- Precedente Vinculante</li> </ul>	<p><b>Tipo de Investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cualitativo.</li> </ul> <p><b>Nivel de Investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Descriptiva.</li> <li>▪ Explicativa</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Transversal</li> <li>▪ Estudios longitudinales</li> </ul> <p><b>Unidad de análisis:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Expediente Judicial.</li> </ul> <p><b>Método de selección:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Método probabilístico.</li> </ul> <p><b>Instrumento para el recojo de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ficha Informativa</li> <li>▪ Ficha de observación.</li> </ul> <p><b>Técnicas para la recolección de datos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Observación directa.</li> <li>▪ Análisis de contenido.</li> </ul>

#### **4.7. Principios Éticos**

El presente trabajo de investigación está basado en los códigos de ética para la investigación versión 002, Aprobado por acuerdo de consejo universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto del 2019, que rige los principios y valores éticos que guía las buenas prácticas y conductas responsables, como estudiantes de derecho tenemos el derecho moral y ético de respetar el contenido de la misma, también menciono que la investigación que se desarrolla será parte de antecedentes de futuras investigaciones, puesto que no se altera ni manipula la investigación, solo trata de describir y analizar si existe la aplicación de los precedentes vinculantes en las partes normativas de las sentencias en la primera y segunda instancia.

Por tal razón se cumple con la veracidad de los datos en el trabajo de investigación que se desarrolló teniendo como base y respeto las normas legales.



## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

El siguiente cuadro Contiene la información recolectada del expediente contencioso administrativo del 2° Juzgado civil – sede Juliaca – Puno, para nuestro caso de estudio.

La tabla número tres (3) presenta el expediente administrativos que fueron materia de análisis y estudio.

**Tabla 3**

***Vía Administrativa Previa al Proceso***

<b>N</b>	<b>Acto Procesal</b>	<b>Condición</b>	<b>Estamento</b>
1	Se solicita el cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 440 – 2012-DE-RED-S-SR/URH sobre el pago de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 30% de la remuneración total – Red de Salud San Román.	Fundamento de hecho y derecho de la petición.	<b>Petición</b>
2	Se Resuelve acumular los expedientes de los administrados por guardar conexión en el petitorio.	Conexión en el petitorio.	<b>Administrativa</b>
3	La bonificación se encuentra regulada por el artículo 43 y 53 del decreto legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público.	Fundamentos de la Resolución administrativa.	<b>Régimen legal</b>
4	La Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH debe ser confirmado, de lo contrario se estaría transgrediendo lo normado por el D.S. N° 051-91-PCM, Ley 25303 Ley anual de presupuesto del sector público del año fiscal respectivo.	Sentido de la resolución administrativa.	<b>Manifiesto pronunciamiento de la Administración Pública.</b>
5	Se resuelve declarar fundada el recurso administrativo, en consecuencia firme el acto administrativo sobre Bonificación diferencial del 30%, dándose por agotada la vía administrativa.	Sentido de la Resolución Administrativa .	

Fuente: Elaboración propia

Nota: La condición es esta tabla para el estudio del caso en vía administrativa previo al proceso cuyo Expediente es el N° 00145-2017-0-2111-JR-CA-02 – Cumplimiento de actuación administrativa.

**TABLA N° 4**

***Vía Administrativa en la Primera Instancia***

<b>N°</b>	<b>Acto Procesal</b>	<b>Condición</b>	<b>Estamento</b>	<b>Consecuencia</b>
1	Petitorio de la demanda contencioso administrativo en el cumplimiento de actuación administrativa, de la Resolución N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH sobre sobre la bonificación diferencial equivalente al 30% - Procuraduría del Gobierno Regional Puno.	Fundamento de Hecho y Jurídica de la petición.	<b>Demanda Contencioso Administrativa</b>	Expediente ingresado.
2	Resolución N° 01, Declara improcedente la demanda.	Autoadmisorio de la demanda		Subsana omisiones
3	Resolución N° 02, resuelve Admitir a trámite en la vía del proceso URGENTE bajo responsabilidad del demandante.	Pretensión Principal, Se ordene que cumpla la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH	<b>Aceptación de la demanda</b>	Ordena el pago del interés legal.
4	Procuraduría pide declarar infundada y/o improcedente la pretensión principal de la demanda.	Pronunciamiento respecto a la pretensión. Pronunciamiento a los fundamentos fácticos.		Resolución N° 03 Resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda. A medios Probatorios.
5	Resolución N° 04 consiga precedentemente asume competencia en el proceso	Conocimiento de las partes.	<b>Manifiesto y pronunciamiento del juez</b>	- Disponen que los autos reingresen a oficina y/o despacho para emitir sentencia.
6	Sentencia N°: 222 -2017, Resolución N° 05.	<b>Pretensión Principal.</b>		- <b>Fallo.</b> Declara fundada la

Cumplimiento  
parcial de la  
Resolución  
Directoral N°  
440-12-DE-  
RED-S-  
SR/URH.  
**Accesoria.**  
Pago de  
intereses  
legales.

demanda  
contenciosa  
administrativa.

---

Fuente: Elaboración propia

Nota: La condición es esta tabla para el estudio del caso en vía administrativa en la primera instancia cuyo Expediente es el N° 00145-2017-0-2111-JR-CA-02 – Cumplimiento de actuación administrativa.

**TABLA N° 5**

***Vía Administrativa en la Segunda Instancia***

<b>N°</b>	<b>Acto Procesal</b>	<b>Condición</b>	<b>Estamento</b>	<b>Consecuencia</b>
1	Pretensión impugnatoria para revocar la sentencia N° 222-2017 plasmada a través de la resolución N° 05.	Recurso de apelación	<b>Demanda Contencioso Administrativa</b>	<b>Resolución N° 06</b> Concede el recurso de apelación con efecto suspensivo. Eleva ante el superior en grado
2	Resolución N° 07, Provee el oficio de elevación número 947-2017.	Registro N° 4604		Vista de Causa.
3	Vista de causa, señalada con fecha, hora y en el año en curso fijada.	Cumplimiento con intervención de los señores jueces superiores.	<b>La causa quedó al voto</b>	Constancia.
4	Resolución N° 08, Proceso contencioso administrativo; cumplimiento de acto administrativo firme.	Segundo Juzgado civil.	<b>Manifiesto y pronunciamiento del jueces superiores</b>	<b>DECISIÓN.</b> Confirman la resolución número cinco, que declara fundada. Exhortan la a red de salud el cumplimiento del acto administrativo firme.

Fuente: Elaboración propia

Nota: La condición es esta tabla para el estudio del caso en vía administrativa en la segunda instancia cuyo Expediente es el N° 00145-2017-0-2111-JR-CA-02 – Cumplimiento de actuación administrativa.

## 5.1.2. APLICACIÓN DE ESTUDIO PARA RESULTADOS

### CUADRO 1

#### *Verificación de la Aplicación del Precedente Vinculante en el Proceso de Cumplimiento de Actuación de Administrativa en la Primera Instancia*

<b>EXPEDIENTE</b>	: 00145-2017-0-2111-JR-CA-02
<b>Órgano jurisdiccional</b>	: 2° Juzgado Civil – Sede Juliaca
<b>Materia</b>	: Cumplimiento de Actuación administrativa
<b>Demandante: X</b>	<b>Demandado:</b> Representado Procuraduría pública regional del gobierno Regional de Puno.
<b>Pretensión</b>	<b>PRINCIPAL:</b> Cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre del 2012. <b>ACCESORIA:</b> Pago de intereses legales.
<b>Objeto de estudio</b>	SENTENCIA (Parte Considerativa)
<b>Ponentes</b>	Juez – Civil

#### **Acreditación sobre la aplicación de los precedentes vinculantes.**

Rioja (2017) El precedente es una técnica de argumentación que consiste en extraer un fundamento jurídico de un caso decidido a fin de aplicarlo a un caso idéntico o similar que surja posteriormente. Ello implica que un órgano jurisdiccional tome una decisión en determinado caso (Supuesto de hecho), el cual vincula al órgano que decidió tomar dicha postura así como aquellos de jerarquía inferior, de modo tal que ante casos o situaciones fácticas futuras, similares o iguales, debe seguirse la misma decisión a partir de hechos (ratio decidendi) de dicho caso. (p. 10)

En la STC. 0024-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general ; y, que por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

Incluso precisa además que dicha regla tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanzar a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

Según Cárdenas (2018) menciona lo siguiente; Cabe precisar que desde el año 1993 (año que entró en vigencia el Código Procesal Civil) hasta el año 2008, solo se había emitido una sentencia vinculante, es decir, no se estaba cumpliendo de manera adecuada con unificar la jurisprudencia en el país. Así, la comisión encargada de modificar los artículos de casación, señaló que “la predictibilidad de las decisiones judiciales es un objetivo que no fue alcanzado con la regulación del recurso de

casación, prueba de ello es la ausencia de líneas jurisprudenciales en los distintos órganos jurisdiccionales, donde por el contrario existen decisiones contradictorias entre órganos jurisdiccionales para casos idénticos, todo lo cual contribuye a la generación de inseguridad jurídica”. (p. 20)

Finalmente, Señala que la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia.

Según nuestro caso de estudio podemos apreciar en la OCTAVA parte considerativa, se puede apreciar y enfocar teniendo como resultado los siguientes precedentes vinculantes (ANEXO 1) “STC 01203-2005-PC/TC; 03855-2006-PC/TC; 06091-2006-PC/TC; 03771-2007-PC/TC; 1957-2009-PC/TC; 1170-2010-PC/TC y 04506-2011-PC”

**Apreciación del autor:**

El demandante X presentó la jurisprudencia N° 966, publicado en el diario oficial el peruano de fecha miércoles 16 de julio de 2014, emitido por la sala de derecho constitucional y social transitoria, cuyo mención es la casación N° 881-2012 AMAZONAS, por lo tanto, no mencionó ni tomó en cuenta para la dedición de la sentencia N° 222-2017, en cuya resolución N° 05 se pudo apreciar.

Pero esto no quiere decir que tuvo o no su implicancia ya que tomó en cuenta otros precedentes vinculantes para la toma decisión de la sentencia tal como se mencionó en la acreditación.

**RESULTADO FINAL:**

Según la sentencia N° 222 – 2017, cuyo contenido de la Resolución N° 05, se pudo verificar y evidenciar que si aplicó otros precedente vinculante en la parte normativa que hace el juez en la sentencia de primera instancia sobre el proceso de cumplimiento de acción administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.

---

Fuente: Elaboración propia

Nota: La condición es esta tabla para el estudio del caso para los resultado en el proceso judicial cuyo Expediente es el N° 00145-2017-0-2111-JR-CA-02 – Cumplimiento de actuación administrativa.

## CUADRO 2

### *Verificación de la Aplicación del Precedente Vinculante en el Proceso de Cumplimiento de Actuación Administrativa en la Segunda Instancia*

<b>EXPEDIENTE</b>	: 00145-2017-0-2111-JR-CA-02
<b>Órgano jurisdiccional</b>	: 2° Juzgado Civil – Sede Juliaca
<b>Materia</b>	: Cumplimiento de Actuación administrativa
<b>Demandante: X</b>	<b>Demandado:</b> Procuraduría pública regional del gobierno Regional de Puno.
<b>Pretensión</b>	<b>PRINCIPAL:</b> Cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre del 2012. <b>ACCESORIA:</b> pago de intereses legales.
<b>Objeto de estudio</b>	SENTENCIA (Parte Considerativa)
<b>Ponente</b>	Jueces superiores

Acreditación sobre la aplicación de los precedentes vinculantes.

La corte suprema de justicia de la república, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la constitución Política del estado, desarrolladas en el artículo 2 del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

El tribunal Constitucional en el expediente N° 00168-2005-PC/TC en sus fundamentos N° 12 a N° 17 ha señalado que: “**Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento**”. 12 Es así que desde la línea argumental descrita en el artículo 66° del código procesal constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuncie. 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, o una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento, en ambos casos, el tribunal constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuncia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del código procesal constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea. 13 Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo...

Según la casación N° 881-2012 décimo Noveno, menciona; En consecuencia, en aplicación del presente precedente judicial, resulta infundado el recurso formulado, pues el recalcule o reajuste de la bonificación diferencial mensual por la labor en condición excepcional de trabajo en la zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando a la demandante, debe ser calcula en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra; por consiguiente, le asiste a la accionante el pago de los reintegros devengados correspondientes., como lo han determinado las instancias de mérito.

En nuestro caso de estudio en la segunda instancia se puede verificar dentro los aspectos doctrinas, jurisprudenciales de la corte suprema de la república, dentro de la base normativo o considerativa se enfoca sobre los precedentes vinculantes (ANEXO 2) “Casación N° 881-2012/Amazonas, ha establecido que el cálculo de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra, Casación N° 4615-2014-Huaura, 01572-2012-PC/TC, 01579-2012-PC/TC, 01370-2013-PC/TC”

#### **Apreciación Autor**

Se pudo apreciar que en esta segunda instancia los jueces superiores si tomaron en cuenta la casación N° 881-2012 AMAZONAS, además de otra Casación N° Casación N° 4615-2014-Huara, que son casos iguales o parecidas, las cuales presumo, que facilitó la solución del problema.

#### **RESULTADO FINAL:**

Según la Resolución N° 08, se pudo verificar y evidenciar que si aplicó y tomó en cuenta los precedentes vinculantes en la parte normativa que hace los jueces superiores en la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de cumplimiento de acción administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.

---

Fuente: Elaboración propia

Nota: La condición es esta tabla para el estudio del caso para los resultados en la primera instancia cuyo Expediente es el N° 00145-2017-0-2111-JR-CA-02 – Cumplimiento de actuación administrativa.



### CUADRO 3

#### *Verificación de la Aplicación del Precedente Vinculante en el Proceso de Cumplimiento de Actuación Administrativa en el Proceso*

---

<b>EXPEDIENTE</b>	: 00145-2017-0-2111-JR-CA-02
<b>Órgano jurisdiccional</b>	: 2° Juzgado Civil – Sede Juliaca
<b>Materia</b>	: Cumplimiento de Actuación administrativa
<b>Demandante: X</b>	<b>Demandado:</b> Procuraduría pública regional del gobierno Regional de Puno.
<b>Pretensión</b>	<b>PRINCIPAL:</b> Cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre del 2012. <b>ACCESORIA:</b> pago de intereses legales.
<b>Objeto de estudio</b>	SENTENCIAS (Partes Considerativas)
<b>RESULTADO FINAL:</b>	
Verificado y evidenciado la parte considerativa de las dos sentencia se puede mencionar que si se aplicó los precedentes vinculantes en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019.	
Con la excepción que en la primera sentencia no tomó en cuenta las pruebas adjuntadas por el demandante X, pero si tomó en cuenta otros precedentes vinculantes.	
Al mismo tiempo la segunda instancia si tomó en cuenta las pruebas adjuntadas por el demandante X, además tomó otros precedentes vinculantes de las casaciones de casos similares al estudio del presente caso.	

---

Fuente: Elaboración propia

Nota: La condición es esta tabla para el estudio del caso para los resultados en la segunda instancia cuyo Expediente es el N° 00145-2017-0-2111-JR-CA-02 – Cumplimiento de actuación administrativa.

## **5.2. Análisis de los resultados**

### **1. Aplicación del precedente en el proceso.**

El presente trabajo de investigación la cual tuvo como objeto de estudio la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno.

En el presente estudio del caso respecto al **proceso**, se pudo afirmar que si aplicó los precedentes vinculantes en la parte normativa en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa del expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2020.

Los autores que coinciden con el resultado mencionado respecto a la aplicación de los precedentes vinculantes a Sierra (2016) la cual manifestó que precedente por la fundación del análisis, explicación y deducción que efectúa un operador jurídico desde el momento de la emisión, lectura y publicación de una sentencia. Así mismo Hakansson (2009) indicó que el código Procesal Constitucional en su artículo establece; que las sentencias del tribunal constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia precisando el extremo de su efecto normativo.

Los autores que están en contra del primer resultado sobre los precedentes a López (2016) manifiesta que, lo que es inconstitucional en uno de los sentidos interpretativos de la modificación reglamentaria de materia de análisis, y es que cuando la disposición dice que un precedente vinculante o una jurisprudencia vinculante se aprueba con cuatro votos conformes, será constitucional y será inconstitucional cuando sea lo contrario. Por otro lado García (2017) afirma que: no se crea una norma nueva, que no estaba previamente enunciada en la constitución ni

resulta de la opinión entre una de las interpretaciones posibles de algún enunciado constitucional. Como vemos esto no pretende que el tribunal constitucional que su capacidad normativa, sobre la base del precedente constitucional, sea de tipo puramente anulatorio, es decir no se conforma con estirar su competencia anulatoria erga omnes a los procesos que no son de control abstracto de constitucionalidad, sino que se trata de asumir funciones propia y puramente legislativas.

Finalmente se concluye que la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de acción administrativa en la parte normativa, donde se puede afirmar que si se aplicó los precedentes vinculantes pero no todos los precedentes son vinculantes.

## **2. Aplicación del precedente vinculante en la parte normativa que emite el juez.**

El presente trabajo de investigación la cual tuvo como objeto específico la aplicación del precedente vinculante en la parte normativa que emite el juez en la sentencia de primera instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno.

De acuerdo al cuadro N° 2 se puede afirmar que si aplicó los precedentes vinculantes en la parte normativa en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa del expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2020, **en la primera sentencia**, teniendo como resultado la siguiente observación, el juez no tomó en cuenta las pruebas que presentó el demandante X, en las cuales contenía la casación N° 881-2012-2012-AMAZONAS, la cual demuestra que es el mismo caso, pero tomó otras casaciones para tomar la decisión de la sentencia.

Los autores que coinciden con el resultado mencionado respecto a la aplicación de los precedentes vinculantes a Abad (2017) manifiesta que: el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el tribunal constitucional decide establecer como regla general y que por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homologa. Así mismo Zamalloa (2019) afirma que: el establecimiento de un precedente, hace que los jueces resuelvan los futuros casos homólogos que se pretenden de la manera como el Tribunal ha decidido y establecido, ello sin duda hace a la justicia más predecible, lo que contribuye a la seguridad jurídica para los justiciables, que verán además a los órganos resolutores de los casos, como más confiables y certeros.

Los autores que están en contra del segundo resultado sobre los precedentes a Velezmore (2017) afirma: que la tesis neo constitucionalista de las normas adscritas permitiría justificar la emisión de los precedentes ya que estos no serían normas creadas sino explicadas, un contenido que se encontraba subyacente en la constitución y que el tribunal primero descubre y luego aplica. Entonces se dice que el tribunal constitucional peruano en sus decisiones paradigmáticas y concluyentes, ha señalado que se encuentra habilitado para ejercer potestades legislativas. Por su parte Rioja (2017) manifiesta que, el juez advierte que en el caso en examen puesto que en su conocimiento, es distinto al caso que se perfila el precedente vinculante y por lo tanto, evade la aplicación del precedente, el argumento es puntual: no resulta viable la aplicación del precedente por cuanto las condiciones fácticas del caso presentado, difieren de los supuestos del hecho determinados en el precedente.

Finalmente se concluye que la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de acción administrativa en la parte normativa, donde se puede afirmar que si se aplicó porque tiene igual o similitud en el caso de estudio pero no pudo aplicarse en algunos casos debido a las diferencia de condiciones de hecho entre el caso de examen y el precedente y debido a la situación clara y objetiva que los magistrados advierten que no comparten las premisas fácticas de la situación que originó el precedente.

### **3. Aplicación del precedente vinculante en la parte normativa que emiten los jueces superiores.**

El presente trabajo de investigación la cual tuvo como objeto específico la aplicación del precedente vinculante en la parte normativa que emiten los jueces en la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno.

De acuerdo al cuadro N° 2 se puede afirmar que si aplicó los precedentes vinculantes en la parte normativa en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa del expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019, **en la segunda sentencia**, pero en este caso los jueces superiores si tomaron en cuenta las pruebas que se adjuntaron, además se tomó otra precedente vinculante para dar la solución y afirmar la sentencia de la primera instancia.

Los autores que coinciden con el resultado mencionado respecto a la aplicación de los precedentes vinculantes a Landa (2010) afirma que: cumplir con los precedentes tenga su sustento en el respeto al principio de igualdad en la aplicación de la Ley; pues el mismo se vería vulnerado si lo resuelto en casos idénticos es no sólo distinto, si no

contradictorio. Así mismo Ruiz (2020) afirma que: en caso de conflicto entre un precedente vinculante y una doctrina jurisprudencial estimamos que debe primar el precedente y no la doctrina jurisprudencial, que acaso constituye sentencia constitucional, que está por debajo del precedente constitucional vinculante.

Los autores que están en contra del segundo resultado sobre los precedentes a Rioja (2017) manifiesta que, los jueces que se decidan apartarse de la doctrina jurisprudencial deberán realizar una intensa argumentación del cambio del criterio en un caso concreto, revertir la presunción de constitucionalidad de dicha doctrina que asegura el principio de unidad y coordinación jurisprudencial de materia constitucional, del cual el supremo interprete es el tribunal constitucional.

Finalmente concluyo que la aplicación del precedente vinculante en la parte normativa que emiten los jueces superiores en el proceso de cumplimiento de la acción administrativa, donde se puede afirmar que si se aplicó los precedentes vinculantes porque son casos de igual magnitud en los aspectos facticos y jurídicos.

## **VI. CONCLUSIÓN**

**Primera.** La aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019, se pudo evidenciar y verificar que, si aplicó los precedentes vinculantes en la parte considerativa de las sentencias. Quedando con ello que el juez y los jueces superiores cumplieron con la obligatoriedad de los precedentes vinculantes, las cuales están previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder judicial, cuyas resoluciones están motivadas adecuadamente en la parte normativa.

**Segunda.** Si existe la correcta aplicación del precedente vinculante en la parte normativa que emite el juez en la sentencia de primera instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019, tal como se pudo verificar en la sentencia N° 222 – 2017, y evidenciar en la parte normativa de la resolución N° 05, por ello se puede mencionar que la vinculación es absoluta, ya que es aplicable al caso concreto, por lo tanto el juez no podría inaplicarlo y resolver el caso al margen del mismo.

**Tercera.** Si existe la correcta aplicación del precedente vinculante en la parte normativa que emiten los jueces superiores en la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019, tal como se pudo verificar y evidenciar en la resolución N° 08 en su parte considerativa o normativa, por ello podemos decir que, si hubo las razones suficientes tienen por ser tales, entonces es un efecto vinculante, tal como menciona el tribunal constitucional, que una vez que se emite la sentencia estos adquieren independencia y autonomía, por lo tanto serán los jueces en particular quienes interpretaran y aplicaran dichos precedentes vinculantes.

## **VII. RECOMENDACIONES**

**Primero.** La solución para el problema de la aplicación de los precedentes vinculantes en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019 y otros expedientes y casos similares o iguales que a la fecha no encuentran solución, pese haber pasado muchos años en los procesos judiciales, se busque la pronta elaboración y promulgación de una ley que proteja a dichos trabajadores y ciudadanos que incluso no tengan que seguir un proceso muy engorroso y burocrático, a partir de los precedentes vinculantes y las jurisprudencias que año tras año van creándose.

**Segundo.** Los fundamentos que deben de invocar para cambiar lo precedentes vinculantes para la correcta aplicación en la parte normativa que emitió el juez en la sentencia de la primera instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019, deben tomar en cuenta las precedentes vinculantes, casaciones, jurisprudencias emitidas por el tribunal constitucional que fueron presentados por el demandante, además dichas los precedentes vinculantes deben estar publicadas en las páginas webs de las entidades públicas para el acceso de información, y que estas sean de fácil acceso para otros casos y que sean adjuntadas por los abogados de la parte de la defensa, puesto que hay jueces que no toman en cuenta pese a que son de obligatoriedad.

**Tercero.** Se constató que el tribunal constitucional mediante los precedentes constitucionales vinculantes ha incorporado reglas jurídicas como la casación 881 – 2012 Amazonas, que el juez si tomó en cuenta para la toma de decisión lo cual se puede apreciar en la parte normativa que emiten los jueces en la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente



N° 00145-2017-0-2111, del distrito judicial de Puno 2019, para ello se recomienda realizar sobre esta base la ley de esta casación la ley que proteja el pago de la bonificación del 30% en el sector salud además de los casos parecidos en el sector de educación.

### Referencia bibliográfica

Abad Yupanqui, S. (01 de 02 de 2017). *Índice temático de precedentes vinculantes del tribunal constitucional*. Obtenido de Índice temático de precedentes vinculantes del tribunal constitucional: <https://www.derechoycambiosocial.com/anexos/tribunal%20constitucional.htm#:~:text=El%20precedente%20constitucional%20vinculante%20es,de%20naturaleza%20hom%C3%B3loga%20%5B4%5D>.

Aguedo del Castillo, R. R. (09 de 07 de 2014). *Tesis - La Jurisprudencia Vinculante y los acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Tesis - La Jurisprudencia Vinculante y los acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6146>

Alviar García, H. (06 de 04 de 2016). *Nuevas tendencias del derecho administrativo*. Obtenido de Universidad de los andes: <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/68831>

Barbarosch, E. (2016). seguridad jurídica en la decisión judicial. *Universidad de buenos aires*, 11.

Bernal Pulido, C. (01 de 07 de 2003). *Tesis - La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano*. Obtenido de Tesis - La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano: [https://www.researchgate.net/publication/38319792\\_La\\_fuerza\\_vinculante\\_de\\_la\\_jurisprudencia\\_en\\_el\\_orden\\_juridico\\_colombiano](https://www.researchgate.net/publication/38319792_La_fuerza_vinculante_de_la_jurisprudencia_en_el_orden_juridico_colombiano)

Cabanellas de las cuevas, G. (2007). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Buenos aires: Heliasta.

Cachay Rivera, Y. M. (02 de 09 de 2018). *Tesis - Aplicación del precedente vinculante Huatuco en el ámbito del proyecto especial chavimochic*. Obtenido de Tesis - Aplicación del precedente vinculante Huatuco en el ámbito del proyecto especial chavimochic: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12284>

- Calsin Coila, H. J. (30 de 05 de 2019). *Tesis - Prueba indiciaria: Fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, y su influencia en la aplicación de la jurisprudencia procesal penal en el Perú*. Obtenido de Tesis - Prueba indiciaria: Fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, y su influencia en la aplicación de la jurisprudencia procesal penal en el Perú: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11608/Humberto\\_Juan\\_Calsin\\_Coila.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11608/Humberto_Juan_Calsin_Coila.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cardenas Manrique, C. (12 de 01 de 2018). *Los precedentes vinculantes organizados por materias*. Obtenido de Los precedentes vinculantes organizados por materias: <https://lpderecho.pe/precedentes-civiles-organizados-materias/>
- Cassagne, J. (15 de 12 de 2016). *Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)*. Obtenido de Editorial Reus.: <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/100489>
- Castillo Córdova, L. (2008). *Configuración Jurídica de los precedentes vinculantes en el ordenamiento constitucional peruano*. Lima: Pirhua.
- Cuellar Méndez, M. M. (29 de 10 de 2018). *Tesis - La eficacia de la aplicación del precedente judicial y la unificación de la jurisprudencia del consejo de estado en colombia para el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad*. Obtenido de Tesis - La eficacia de la aplicación del precedente judicial y la unificación de la jurisprudencia del consejo de estado en colombia para el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/41944/TESIS%20APROBADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Enciclopedia jurídica. (01 de 05 de 2020). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/proceso/proceso.htm>
- Fernandez Ruiz, J. (2016). Derecho Administrativo. En J. Fernandez Ruiz, *Grandes temas constitucionales* (pág. 334). México: Secretaria de cultura.

- Gaceta Jurídica. (sf de sf de 2014). *Proceso contencioso*. Obtenido de Proceso contencioso: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/proceso-contencioso/proceso-contencioso.htm>
- García Amando, J. A. (04 de 05 de 2017). *El precedente y la Jurisprudencia constitucional en el Perú*. Obtenido de ¿Golpe de estado o supremacía de la constitución?: [https://derecho.usmp.edu.pe/centro\\_derecho\\_constitucional/articulos/2012/procesal\\_constitucional/sar\\_1.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/articulos/2012/procesal_constitucional/sar_1.pdf)
- García Belaunde, D. (2017). El precedente constitucional: extensión y límites. *Revistas PUCP - Pensamiento constitucional N° 22 ISSN 1027 - 6769*, [https://scholar.google.com/scholar?cluster=13459655783422979169&hl=es&as\\_sdt=0,5&scioldt=0,5](https://scholar.google.com/scholar?cluster=13459655783422979169&hl=es&as_sdt=0,5&scioldt=0,5).
- Gutierrez Iquise, S. (22 de 07 de 2020). *Ley de Bases de la carrera administrativa (DL 276)*. Obtenido de Ley de Bases de la carrera administrativa (DL 276): <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Ley-de-carrera-administrativa-LP.pdf>
- Hakansson Nieto, C. (2009). Los principios de interpretación y precedentes vinculantes. *Dikaion - Revista de fundamentación jurídica*, 25.
- Iosa, J. (2017). Libertad negativa, autonomía personal y constitucional. *Revista chilena de derecho*, 20. Obtenido de Dos conceptos de Libertad: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/35971991/168-isaiah-berlin-dos-conceptos-de-libertad.pdf?1418755201=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3D168\\_isaiah\\_berlin\\_dos\\_conceptos\\_de\\_1iber.pdf&Expires=1604075929&Signature=MsGCH9Qeu~~z1BxXIS3Y-6tM](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/35971991/168-isaiah-berlin-dos-conceptos-de-libertad.pdf?1418755201=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3D168_isaiah_berlin_dos_conceptos_de_1iber.pdf&Expires=1604075929&Signature=MsGCH9Qeu~~z1BxXIS3Y-6tM)
- Jurídicos. (13 de 01 de 2020). *Como se define de Sentencia*. Obtenido de Definición básica de sentencia: <https://diccionario.leyderecho.org/sentencia/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20su%20autor,Dictamen%2C%20opini%C3%B3n%2C%20parecer%20pro>

pio.&text=Por%20ella%20se%20entiende%20la,la%20ley%20o%20norma%20aplicable.

Landa, C. (14 de 04 de 2010). *Los precedentes constitucionales*. Obtenido de El caso del Perú: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40534>

López Flores, L. (2016). ¿Interpretaciones No Vinculantes De Un "Supremo interprete"? Reflexiones Sobre el rol del tribunal Constitucional Peruano a Proposito de una reciente Modificación de su reglamento Normativo. *Rvista Vox Juris*, 59-70.

Márquez Gómez, D. (2020 de 02 de 2020). *Manual del derecho administrativo*. FCE - Fondo de CulturaEconómica. Obtenido de Manual del derecho administrativo. FCE - Fondo de CulturaEconómica: <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/130941>

Millan Puelles, A. (03 de 12 de 1995). *El valor de la libertad*. Obtenido de El Valor de la libertad: [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=valor+de+la+libertad&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=valor+de+la+libertad&btnG=)

Osinermin. (2017). *Derecho Administrativo*. Lima: Marcos.

Pele, A. (2019). *La Dignidad humana - Sus orígenes en el pensamiento clasico*. Madrid: Dikynson S.L.

Pérez Porto, J. (05 de 03 de 2013). *Administrativo*. Obtenido de Administrativo: <https://definicion.de/administrativo/>

Pérez, E. (10 de 07 de 2020). *Manual de derecho administrativo*. Obtenido de Manual de derecho administrativo: <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/145743>

Perez, L., Perez, R., & Seca, M. V. (12 de 07 de 2020). *Metodología de la investigación científica*. Obtenido de Metodología de la investigación científica: [https://elibro.net/es/ereader/uladech/138497?as\\_all=metodolog%C3%ADa\\_\\_de\\_\\_investigaci%C3%B3n&as\\_all\\_op=unaccent\\_\\_icontains&as\\_edition\\_year=2016,2020&as\\_edition\\_year\\_op=range&prev=as&page=2](https://elibro.net/es/ereader/uladech/138497?as_all=metodolog%C3%ADa__de__investigaci%C3%B3n&as_all_op=unaccent__icontains&as_edition_year=2016,2020&as_edition_year_op=range&prev=as&page=2)

- Proto Pisani, A. (12 de 08 de 2017). *Revista de la Maestría en Derecho Procesal - PUCP*. Obtenido de Revista de la Maestría en Derecho Procesal - PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19692/19774>
- Pulido Ortiz, F. E. (2018). *Jueces y reglas - La autoridad del precedente judicial*. Colombia: Universidad de la sabana.
- Ratti Mendaña, F. S. (18 de 05 de 2020). *¿A que no referimos cuando hablamos de "Precedente"?* Obtenido de *¿A que no referimos cuando hablamos de "Precedente"?*: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10132/1/refererimos-cuando-hablamos-precedente.pdf>
- Real Academia Española. (30 de 01 de 2020). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de Diccionario del español jurídico: <https://dej.rae.es/lema/aplicaci%C3%B3n>
- Restrepo Medina, M. A. (12 de 11 de 2017). *Derecho Administrativo: reflexiones contemporáneas*. Obtenido de Editorial Universidad del Rosario: Restrepo Medina, M. A. (2017). Derecho administrat<https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/70706>
- Rioja Bermúdez, A. (12 de 07 de 2017). *¿En que supuestos es posible inaplicar el precedente vinculante?* Obtenido de *¿En que supuestos es posible inaplicar el precedente vinculante?*: <https://lpderecho.pe/supuestos-posible-inaplicar-precedente-vinculante/>
- Ruiz Riquero, J. H. (10 de 09 de 2020). *Aun sobre la dicotomía entre precedente y doctrina constitucional*. Obtenido de Aun sobre la dicotomía entre precedente y doctrina constitucional: <https://laley.pe/art/10072/aun-sobre-la-dicotomia-entre-precedente-y-doctrina-constitucional>
- Sáenz Dávalos, L. (2007). *El "Amparo contra el amparo" y el recurso de agravio a favor del precedente*. Lima: Palestra Editres S.A.C.

- Sierra Sorockinas, D. (2016). El precedente: un concepto. *Revista derecho del estado*, 21.
- Tafur Charry, M. P. (2016). *Precedente jurisprudencial en materia de justicia transicional*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Torrez Sanchez, X. (01 de 09 de 2020). *justicia de género en el plano judicial*. Obtenido de *Ánalisis comparado sobre el derecho fundamental de la mujer a tomar decisiones sobre su propio cuerpo en contexto de violencia*.: <https://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=5&sid=60653369-2dd1-48ec-adf9-ccb30d940c37%40sessionmgr4008>
- Torrez Vasquez, A. (20 de 03 de 2009). *La Jurisprudencia como fuente del derecho*. Obtenido de *La Jurisprudencia como fuente del derecho*: <https://www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>
- Ucha, F. (23 de 12 de 2010). *Definición de cumplimiento*. Obtenido de *Definición de cumplimiento*: <https://www.definicionabc.com/general/cumplimiento.php>
- Vilca, R. (2 de 07 de 2018). *Bonificación del 30% de la remuneración total por la labor en zonas rurales y urbano - marginales*. Obtenido de (precedente vinculante - casación 881-2012, Amazonas): <https://lpderecho.pe/bonificacion-30-remuneracion-total-labor-zonas-rurales-urbano-marginales-precedente-vinculante-casacion-881-2012-amazonas/>
- Yucra Puma, J. A. (17 de 12 de 2018). *Tesis - Extralimitaciones y desaciertos en la potestad creadora de derecho del tribunal contitucional: la figura del precedente constitucional vinculante en el Perú*. Obtenido de *Tesis - Extralimitaciones y desaciertos en la potestad creadora de derecho del tribunal contitucional: la figura del precedente constitucional vinculante en el Perú*: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/10025/Yucra\\_Puma\\_Jos%c3%a9\\_Arturo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/10025/Yucra_Puma_Jos%c3%a9_Arturo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Zamalloa Campero, E. (15 de 05 de 2019). *Análisis del precedente vinculante en la justicia constitucional peruana*.: Obtenido de *Propuesta para su emisión democrática*:

<http://bibliotecas.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/9265/DEMzaca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



# ANEXOS

**ANEXO N° 1**

**FICHA INFORMATIVA**

<b>N°</b>	<b>ACTO PROCESAL</b>	<b>CONDICIÓN</b>	<b>ESTAMENTO</b>	<b>CONSECUENCIA</b>
1	..... ..... ..... ..... ..... .....	..... ..... ..... ..... ..... .....	<b>Petición Administrativa</b>	..... ..... ..... ..... ..... .....
2	..... ..... ..... .....	..... ..... ..... .....		..... ..... ..... .....
3	..... ..... ..... ..... .....	..... ..... ..... ..... .....	<b>Régimen legal</b>	..... ..... ..... ..... .....
4	..... ..... ..... .....	..... ..... ..... .....	<b>Manifiesto pronunciamiento de la Administración Pública.</b>	..... ..... ..... .....
5	..... ..... ..... ..... .....	..... ..... ..... ..... .....		..... ..... ..... ..... .....

**ANEXO N° 2**

**FICHA DE OBSERVACIÓN**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 00145-2017-0-2111-JR-CA-02
<b>Órgano jurisdiccional</b>	: 2° Juzgado Civil – Sede Juliaca
<b>Materia</b>	: Cumplimiento de Actuación administrativa
<b>Demandante: X</b>	<b>Demandado:</b> Procuraduría pública regional del gobierno Regional de Puno.
<b>Pretensión</b>	<b>PRINCIPAL:</b> Cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre del 2012. <b>ACCESORIA:</b> pago de intereses legales.
<b>Objeto de estudio</b>	SENTENCIA (Parte Considerativa)
<b>Ponente</b>	Jueces
Acreditación sobre la aplicación de los precedentes vinculantes: ..... ..... ..... .....	
<b>Apreciación del autor:</b> ..... ..... ..... .....	
<b>RESULTADO FINAL:</b> ..... ..... ..... ..... ..... ..... .....	

**ANEXO N° 3**

**FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO**

“APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE en el proceso de CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS**

**1.1.Título del contenido:** ¿Existirá la aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; Expediente N° 00145-2017-0-2111, del” distrito judicial de Puno 2019?

**1.2.Autor:** RIOJO, B.A. (2017).

**1.3.Lugar de edición:** ..... **Año:** ..... **Editorial:** .....

**II. CRITERIO DE ANÁLISIS**

<b>ARGUMENTOS</b> ..... ..... ..... ..... ..... ..... .....
<b>ANÁLISIS</b> ..... ..... ..... ..... ..... ..... .....
<b>OBSERVACIÓN</b> ..... ..... ..... ..... ..... .....

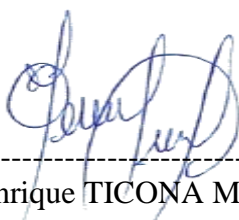
## ANEXO 4

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: La aplicación del precedente vinculante en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa; expediente N° 00145-2017-0-2111-JR-CA-02, del distrito judicial de Puno 2019. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las

fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Cañete, noviembre del 2020



-----  
Guido Enrique TICONA MAMANI

Código de estudiante: 6906171043

DNI N° 41424808

**ANEXO 5**  
**SENTENCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2º JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA  
EXPEDIENTE : 00145-2017-0-2111-JR-CA-02  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA  
JUEZ : [REDACTED]  
ESPECIALISTA : [REDACTED]  
DEMANDADO : PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,  
RED DE SALUD SAN ROMAN,  
DEMANDANTE : [REDACTED]

**SENTENCIA N°: 222 - 2017**

**RESOLUCIÓN N° 05**

Juliaca, ocho de agosto del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

El Proceso Contencioso Administrativo signado con el número 00145-2017-0-2111-JR-CA-02, sobre cumplimiento de resolución administrativa a demanda interpuesto por [REDACTED], en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMÁN JULIACA, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

*Actos postulatorios.*

**1.-PRETENSIONES:**

a) **PRINCIPAL:** Cumplimiento Parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-RED-S-SR/URH, de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce.

b) **ACCESORIA:** Pago de intereses legales.

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

Fundamenta principalmente; a) El recurrente es servidor público que labora en Sector Salud en condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 0180-86/HAJ-DH/UPER a partir del 1 de junio del año de 1986 con el cargo de Artesano I nivel V y por reasignación ha ostentado el cargo de Inspector Sanitario I categoría remunerativa "STA" conforme consta en el Informe Escalonario N° 078-2016 con más de 31 años de servicios efectivos al Estado, es de conocimiento que en el año 1991 se ha promulgado la Ley N° 25303 reconociendo el derecho de los trabajadores a percibir la bonificación diferencial; b) Los trabajadores del Sector Salud teniendo conocimiento de la mala aplicación de la norma por parte de la administración pública han emprendido una lucha frontal en lo administrativo, al haber comprobado la renuencia de la administración recurrieron a la administración para exigir el reconocimiento del derecho a la bonificación diferencial de 30% la administración ha emitido el acto administrativo Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha 23 de

1

**OCTAVO:** Para el efecto debe tenerse presente que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM por su artículo 8 ha determinado y diferenciado los conceptos remunerativos: a) **La Remuneración Total Permanente.**- Como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Y b) **La Remuneración Total.**- Aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Por otro lado la entidad demandada alegó se tenga muy en cuenta la *Ley de Presupuesto General del Sector Público 30518 ya que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces*, es el caso que dicho glosado deviene irrazonable, así lo ha determinado la numerosa jurisprudencia Nacional cuando señaló: *Si bien el mandamus contenido en la resolución materia del proceso de cumplimiento estaría sujeto a una condición de disponibilidad presupuestaria y financiera de la entidad demandada, sin embargo el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que este tipo de condición resulta irrazonable* (STC 01203-2005-PC/TC; 03855-2006-PC/TC; 06091-2006-PC/TC; 03771-2007-PC/TC; 1957-2009-PC/TC; 1170-2010-PC-TC/TC y 04506-2011-PC/TC).

**NOVENO** En este orden de determinaciones fácticas y jurídicas y por imperativo de la norma contenida en el inciso 4 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en la sentencia estimatoria del proceso contencioso administrativo puede adoptarse cuanta medida sea necesaria para la realización de la actuación a la que se encuentra obligado, sin que ello implique vulneración del principio de congruencia procesal; por ello es necesario disponer que la entidad demandada a través de su representante en ejercicio, realice las acciones administrativas correspondientes con dicho propósito dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, dando cuenta de las mismas, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público. Asimismo, para la efectivización del pago se observe lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

**DÉCIMO: De los Intereses.**

Procede el pago de intereses conforme al artículo 1246 del Código Civil: *Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto, el interés legal*, ello en concordancia con el artículo 1244 del Código Civil, por tanto es procesal disponer dicho pago en congruencia con la resolución Directoral materia de la demanda.

**DÉCIMO PRIMERO: De los Costos y Costas.**

Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

**§ Decisión.**

IVAN F. PALOMINO JARA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo.

### III.- FALLO:

**Declarando FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de páginas treinta y dos y siguientes y subsanada a página cuarenta y cuatro interpuesta por [REDACTED] sobre Cumplimiento Parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH y el pago de intereses legales, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMÁN JULIACA, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

### EN CONSECUENCIA:

**ORDENO:** Que, la RED DE SALUD DE SAN ROMÁN a través de su DIRECTOR cumpla con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 440-12-DE-RED-S-SR-/URH de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce en cuanto a los derechos del recurrente [REDACTED], esto es, el pago del TREINTA POR CIENTO de su remuneración TOTAL por condiciones excepcionales de trabajo, más el pago de intereses legales, para el efecto realicé la correspondiente liquidación con la sola deducción de lo cancelado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento a fin que inicie el proceso penal correspondiente, así como se dispone las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial; Sin costas ni costos.

Así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Provincia de San Román Juliaca. - **Tómese razón y Hágase saber.** Actuándose con el secretario que da cuenta por licencia del titular. -----



**SENTENCIA N°: 222-2017**

**RESOLUCION N° 05**

Juliaca, ocho de agosto

Del dos mil diecisiete. –

**VISTOS:**

El Proceso Contencioso Administrativo signado con el número 00145-2017-0-2111-JR-CA-02, sobre cumplimiento de resolución administrativa a demanda interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la RED SE SALUD DE SAN ROMAN JULIACA, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno.

*Actos postulatorios.*

**I.- PRETENSIONES:**

- a) **PRINCIPAL:** Cumplimiento Parcial de la Resolución Directoral N°440-12-RED-S-SR/URH, de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce.
- b) **ACCESORIA:** Pago de intereses legales.

**FUNDAMENTACION FÁCTICA:**

Fundamenta principalmente; **a)** El recurrente es servidor público que labora en Sector Salud en condición de nombrado mediante Resolución Directoral N°0180 -86/HAJ-DH/UPER a partir del 1 de junio del año 1986 con el cargo de Artesano I nivel V y por reasignación ha ostentado el cargo de Inspector Sanitario I categoría remunerativa “STA” conforme consta en el Informe Escalafonario N°078-2016 con más de 31 años de servicios efectivos al Estado, es de conocimiento que en el año 1991 se ha promulgado la Ley N° 25303 reconociendo el derecho de los trabajadores a percibir la bonificación diferencial; **b)** Los Trabajadores del Sector Salud teniendo conocimiento de la mala aplicación de la norma por parte de la administración pública han emprendido una lucha frontal en lo administrativo, al haber comprobado la renuencia de la administración recurrieron a la administración para exigir el reconocimiento del derecho a la bonificación diferencial de 30% la administración ha emitido el acto

administrativo Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH de fecha 23 de octubre del 2012 reconoce dicho derecho a los trabajadores no obstante a la fecha han pasado más de cuatro años y la administración con su inercia persiste en su renuencia y se tenga presente que los reintegro o devengados que corresponde al recurrente es desde el 1 de enero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia.

#### **FUNDAMENTACION JURIDICA:**

Ampara la demanda en lo establecido por los artículos: 26 inciso 2, 51, de la Constitución política del Perú, 53 del Decreto Legislativo 276.

#### **ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:**

A paginas cincuenta y tres y siguientes la Pronunciación del Gobierno Regional de Puno representado por YYYYYYYYYYYYYYYYYY, absuelve el traslado de la demanda, AFIRMA principalmente: **a)** Conforme a la Ley de presupuesto para el año 1991 establece: *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial, mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276(..)”* cuya vigencia fue prorrogada para 1992 por el artículo 269 de la Ley 25807; **b)** La bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y para que la pretensión sea colmada debe tenerse muy en cuenta la Ley General de Presupuesto Ley 30281, que los actos administrativos que no cuentan con el crédito presupuestario no son eficaces.

#### **FUNDAMENTACION JURÍDICA**

Ampara su absolución de la demanda en los artículos: 53 del Decreto Ley 276, 9 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, Ley 30518.

*& Actividad jurisdiccional.*

#### **ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por resolución número dos de páginas cuarenta y cinco y siguientes, se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Urgente.

**ABSOLUCION DE LA DEMANDA.**

Mediante resolución número tres de página cincuenta y siete se da por absuelto el traslado de la demandada.

**LLAMADA PARA SENTENCIA.** Mediante resolución número cuatro de página sesenta y uno, se dispone el ingreso de los autos a despacho a efectos de expedir sentencia.

**II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: De la tutela jurisdiccional efectiva.**

El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. Este enunciado ha sido recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que define la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio, a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad.

**SEGUNDO: De la naturaleza de las normas procesales.**

Las normas procesales, por su propia naturaleza son de orden público consiguientemente de obligatorio cumplimiento, es así que uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, aplicable

supletoriamente al proceso de autos, es el principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, así como en la Ley regula el Proceso Contencioso Administrativo, son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplir con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.

**TRECERO: Del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos y mecanismos de protección de dicho derecho.**

En el contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda el *derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos*, el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Estado, según el cual “*El poder del estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen*”. En efecto, el supremo interprete de la Constitución ha sostenido que es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos; Entonces, existe conforme a nuestra, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos pueden ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia constitución o en la legislación ordinaria, es así que un derecho fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal “rápido y sencillo” para su exigibilidad; Por esta razón, la vigente Constitución creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, de la misma forma a nivel infra constitucional también mediante Ley N° 27584 se ha

establecido una vía rápida con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, por tanto, existen dos mecanismos para proteger el derecho mencionado: A nivel constitucional el proceso constitucional de Cumplimiento y a nivel infra constitucional el proceso de cumplimiento contencioso administrativo.

#### **CUARTO: Del proceso contencioso administrativo.**

Por su parte, el proceso contencioso administrativo, al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, pudiendo ser impugnadas, entre otros, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. En el proceso contencioso administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme, conforme señala el artículo 5° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

#### **QUINTO: De la pretensión de cumplimiento contencioso administrativo.**

La pretensión de orden a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo (contemplado en el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584), procede contra toda inactividad de la administración pública sea formal o material, esta pretensión de superación de la inactividad, en este caso formal, encuentra su fundamento en la necesidad del particular o administrado de recurrir a la instancia judicial para que se compruebe efectivamente el incumplimiento del deber administrativo de resolver sobre su solicitud administrativa, a efecto de que el juzgador determine efectivamente una orden o *mandamus* para que la administración se pronuncie con respecto a la situación jurídica a la cual pretende tener derecho; En tal sentido, la necesidad de protección jurídica del administrado apunta a obtener un

pronunciamiento expreso de la administración el mismo que debe emitirse bajo el imperio de una condena jurisdiccional (por tratarse de una potestad reglada), en la medida de que lo que el administrado afectado pretende es que el juez ordene la emisión de un acto administrativo, lo que será hecho, o por la propia administración y cuando ello sea posible, por el propio juzgador. Esta pretensión también ha sido prevista para la superación de la denominada inactividad material, es decir cuando hay pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias, que deriva siempre de un título, o sea, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una Ley (obligación legal) o por un acto administrativo firme (obligación contenida en acto administrativo). En el caso del proceso la demanda se dirige partiendo del presupuesto de la existencia de una obligación incumplida por parte de la Administración pública, una obligación contenida en un acto administrativo firme; en consecuencia, para los efectos de expedir sentencia precisa que el acto administrativo cumpla por lo menos los siguientes requisitos: **i)** debe ser un mandato de obligatorio cumplimiento, **ii)** debe ser incondicional, **iii)** en caso condicional el particular habrá de acreditar que ha cumplido con las condiciones específicas, **iv)** debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo y **v)** Tanto la ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes. El contenido de la pretensión se realice o se preste sea una actuación material legalmente debida y posible y que supere un estado de morosidad con respecto al deber legal de resolver expresamente un procedimiento, a decir de PRIORI POSADA, *“Esta pretensión se puede basar única y exclusivamente en la existencia de mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera (...) sin embargo incumple ese mandato”*.

**SEXTO: De la resolución materia de cumplimiento.**

De la parte resolutive de la Resolución Directoral número 440-12-DE-RED-S-SR/URH sub materia se resuelve en el numeral primero: **a).**- Reconocer a los trabajadores integrantes del sindicato: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el derecho a percibir la bonificación deferencial de 30% a la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, dispuesto por el artículo 184

de la ley 25303 y de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276.

**SÉTIMO:** En consideración a que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo (contemplando en el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 y procede contra toda inactividad de la administración pública sea formal o material y comprobada el incumplimiento de una Resolución Directoral y orden o *mandamus* y la necesidad de protección jurídica de los administradores y bajo el imperio de una condena jurisdiccional tratándose de una potestad reglada, es procesal disponer que la entidad administrativa cumpla su propio mandato de pago del beneficio conforme a la Resolución Directoral número 440-12-DE-RED-S-SR/URH, **puesto que dicho beneficio diferencial que le asiste al accionante por condiciones excepcionales de trabajo no es objeto de controversia más aún que dicho beneficio se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.**

-----  
Según HUAMAN ORDOÑEZ, Luis Alberto. Contencioso Administrativo Urgente: Actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales. Grijley. Lima 2013, p. 334 y ss.; los requisitos del acto administrativo ejecutorio en el contencioso administrativo urgente de cumplimiento son: 1.-Vigencia del *mandamus* contenido en el acto administrativo ejecutorio, 2.-Certeza y claridad del mandato encerrado en el acto administrativo ejecutivo pero no ejecutado por la administración omisa a la obligatio debida, 3.-El acto administrativo cuya ejecutoriedad de exige, no contenga complejidad en la controversia ni en la interpretación dispares, 4.-Presencia de un acto administrativo de ineludible y obligatorio cumplimiento por parte de la administración, 5.- Acto administrativo ejecutorio de contenido incondicional como regla general, y si es condicional atado a satisfacción no compleja y que no necesite de estación probatoria, 6.- Reconocimiento, a través del acto administrativo metería de proceso, de un derecho incuestionable del reclamante, y 7.-Individualización del beneficiario con la *voluntad* contenida en el acto administrativo ejecutivo, pero no ejecutoriado por la administración.

PRIORI POSADA, Giovanni F. Comentarios a la ley del Proceso Contencioso Administrativo. Cuarta edición, ARA Editores, Lima 2009, p. 137.



**OCTAVO:** Para el efecto debe tenerse presente que el Decreto Supremo N°051-91-PCM por su artículo 8 ha determinado y diferenciado los conceptos remunerativos: **a) *La remuneración total Permanente.***- como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Y **b) *La remuneración total:*** Aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Por otro lado la entidad demandada alegó se tenga muy en cuenta *la Ley de Presupuesto General del Sector Público 30518 ya que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen, gastos no son eficaces, es el caso de dicho glosado deviene irrazonable*, así lo ha determinado la numerosa jurisprudencia Nacional cuando señaló: *Si bien el mandamus contenido en la resolución materia del proceso de cumplimiento estaría sujeto a una condición de disponibilidad presupuestaria y financiera en la entidad demandada, sin embargo el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia a establecido que este tipo de condición resulta irrazonable* (STC-01203-2005-PC/TC; 03855-2006-PC/TC; 06091-2006-PC/TC; 03771-2007-PC/TC, 1957-2009-PC/TC; 1170-2010-PC-TC/TC y 04506-2011-PC/TC).

**NOVENO:** En este orden de determinaciones fácticas y jurídicas y por imperativo de la norma contenida en el inciso 4 del artículo 41° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en la sentencia estimatoria del proceso contencioso administrativo puede adoptarse cuenta media sea necesaria para la realización de la actuación a la que se encuentra obligado, sin que ello implique vulneración del principio de congruencia procesal; por ello es necesario disponer que la entidad demandada a través de su representante en ejercicio, realice las acciones administrativas correspondientes con dicho propósito dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, dando cuenta de las mismas, sin perjuicio de poner en conocimiento del

Ministerio Público. Asimismo, para la efectivización del pago se observe lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584.

**DÉCIMO: De los intereses.**

Procede el pago de interés conforme al artículo 1246 del Código Civil: “*Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto, el interés legal*”, ello en concordancia con el artículo 1244 del Código Civil, por tanto es procesal disponer dicho pago e congruencia con la resolución Directoral materia de la demanda.

**DÉCIMO PRIMERO: De los Costos y Costas.**

Con forme lo dispone el artículo 50 de la ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

**\$ Decisión.**

Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo.

**III.- FALLO:**

**Declarando FUNDADA** la demandada Contenciosa Administrativa de páginas treinta y dos y siguientes y subsanada a página cuarenta y cuatro impuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sobre Cumplimiento Parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH y pago de intereses legales, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMAN JULIACA, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

**EN CONSECUENCIA:**


**ORDENO:** Que, la RED DE SALUD DE SAN ROMAN a través de su DIRECTOR cumpla con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 440-12-DE-RED-S-SR-/URH de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce en cuanto a los derechos del recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esto es, el pago del TREINTA POR CIENTO de su remuneración TOTAL por condiciones excepcionales de trabajo,

más el pago de intereses legales, para el efecto realícese la correspondiente liquidación con la sola deducción de lo cancelado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento a fin que inicie el proceso penal correspondiente, así como se dispone las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial; Sin costas ni costos.

Así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Provincia de San Román Juliaca.-**Tómese razón y Hágase saber.** Actuándose con el secretario **que** da cuenta por licencia del titular.-----

## ANEXO 6

### SENTENCIA EN LA SEGUNDA INSTANCIA

  
PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA.

**PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME.-  
BONIFICACIÓN DIFERENCIAL – LEY N° 25303.**

**1° SALA CIVIL - SEDE JULIACA.**

EXPEDIENTE	: 145-2017-0-2111-JR-CA-02.
DEMANDANTE	: [REDACTED]
DEMANDADO	: Red de Salud de San Román – Juliaca.
MATERIA	: Cumplimiento de acto administrativo.
PROCEDE	: Segundo Juzgado Civil de San Román.
PONENTE	: [REDACTED]

---

**Resolución Nro. 08.**

**Juliaca, uno de diciembre de dos mil diecisiete.**

**& MATERIA:**

1. Es materia de apelación la Resolución número cinco (Sentencia número doscientos veintidós), de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, que falla: Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa de páginas treinta y dos y siguientes y subsanada a página cuarenta y cuatro interpuesta por [REDACTED] sobre Cumplimiento Parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH y el pago de intereses legales, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMÁN JULIACA, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. **EN CONSECUENCIA: ORDENA:** Que, la RED DE SALUD DE SAN ROMÁN a través de su DIRECTOR cumpla con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 440-12-DE-RED-S-SR-/URH de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce en cuanto a los derechos del recurrente [REDACTED] esto es, el pago del TREINTA POR CIENTO de su remuneración TOTAL por condiciones excepcionales de trabajo, más el pago de intereses legales, para el efecto realicese la correspondiente liquidación con la sola deducción de lo cancelado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento a fin que inicie el proceso penal correspondiente, así como se dispone las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial; Sin costas ni costos (páginas 63 a 69).

Página 1 de 12

**Nota.-** Posteriormente el Artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31-10-92”.

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.-**

6. Que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el precedente vinculante, recaído en la **Casación N° 881-2012/Amazonas**, ha establecido que el cálculo de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe efectuarse en base al 30 % de la remuneración total o íntegra; así dicho pronunciamiento señaló que:

*“ (...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, **debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra**, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma y en lo explicitado precedentemente; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (...)”* (resaltado nuestro).

- 6.1 Asimismo, se tiene la **Casación N° 4615-2014-Huaura** (13.08.2015). Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. **Sumilla:** El beneficio de bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano – marginales, en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra. **Fundamento de la Casación:** En el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a ley. **Criterio que es compartido por el TC en la sentencias de los Expedientes números: 01572-2012-PC/TC, 01579-2012-PC/TC, 01370-2013-PC/TC**, en las que se refieren que al haber acreditado la demandante que viene percibiendo la bonificación prevista por el artículo 184 de la Ley N° 25303, no constituye un hecho controvertido que se encuentra bajo el alcance de la acotada norma. **De la forma de cálculo:** Mediante **STC Expediente N° 03717-2005-AC/TC**, el TC dejó establecido que el acotado beneficio debe computarse en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente. En tal sentido, dicha Sala Suprema a partir de la sentencia expedida en la **CASACIÓN N° 881-2012- AMAZONAS**, ha fijado como precedente judicial el cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración total o íntegra.

## DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- 12.2 *Sobre el tema se tiene lo expresado por el Tribunal Constitucional en la STC del Expediente N° 00659-2007-PA/TC. Cusco, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez: "El Estado debe cumplir con sus obligaciones, según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas (STC 00050-2004-AI, 00051-2004-AI, 00004-2005-AI, 00007-2005-AI, 00009-2005-AI – acumulados) – Fundamento 88). De este modo, se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)" (Fundamento 18).*
- 12.3 *Si bien existe jurisprudencia constitucional sobre la condición para cumplimiento de un mandato contenido en acto administrativo: disponibilidad presupuestaria y financiera.-(pronunciamiento del Tribunal Constitucional en los Expedientes números: 01203-2005-PC/TC; 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (ver STC Expediente N° 03771-2007-PC/TC), que señala: "Si bien el "mandamus" contenido en la resolución materia de proceso de cumplimiento, estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad demandada", sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que este tipo de condición resulta irrazonable (STC. 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC, 06091-2006-PC/TC, 03771-2007-PC/TC, 1957-2009-PC/TC, 1170-2010-PC/TC y 04506-2011-PC/TC)".*
13. *Que, sin perjuicio de lo expuesto, para el caso de autos, cabe observar lo dispuesto en el artículo 46, del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia:*
- 46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.*
- 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior.*
- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.*

*46.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.*

*46.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.*

14. Que, por lo demás, no se advierte que durante la tramitación del presente proceso se haya afectado y/o vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, consagrados en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, por lo que de acuerdo al artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, y, por estos fundamentos, se toma la decisión siguiente:

#### **&. DECISIÓN:**

1. **CONFIRMARON** la Resolución número cinco (**Sentencia número doscientos veintidós**), de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, **que falla:** Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de páginas treinta y dos y siguientes y subsanada a página cuarenta y cuatro interpuesta por Zenovio Rodríguez Atencio, sobre Cumplimiento Parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH y el pago de intereses legales, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMÁN JULIACA, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. **EN CONSECUENCIA: ORDENA:** Que, la RED DE SALUD DE SAN ROMÁN a través de su DIRECTOR cumpla con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 440-12-DE-RED-S-SR-/URH de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce en cuanto a los derechos del recurrente Zenovio Rodríguez Atencio, esto es, el pago del TREINTA POR CIENTO de su remuneración TOTAL por condiciones excepcionales de trabajo, más el pago de intereses legales, para el efecto realicése la correspondiente liquidación con la sola deducción de lo cancelado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento a fin que inicie el proceso penal correspondiente, así como se dispone las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial; Sin costas ni costos.

2. **EXHORTARON** a la Dirección de la Red de Salud San Román, el cumplimiento del acto administrativo firme contenido en la **Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre de 2012**, debiendo observar las normas legales vigentes y pertinentes, en cuanto al periodo sobre el cual debe calcularse el pago de los reintegros existentes por la

## **Resolución Nro. 08.**

Juliaca, uno de diciembre de dos mil diecisiete.

### **\$. MATERIA:**

1. Es materia de apelación **la Resolución de número cinco (Sentencia número doscientos veintidós), de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, que falla: Declarando FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de páginas treinta y dos y siguientes y subsanada a página cuarenta y cuatro interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sobre Cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH y el pago de intereses legales en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMAN JULIACA, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. **EN CONSECUENCIA: ORDENA:** Que la RED DE SALUD DE SAN RÓMAN a través de su DIRECTOR cumpla con lo dispuesto en la RESOLUCION DIRECTORAL número 440-12-DE-S-SR/URH de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce en cuanto a los derechos del recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esto es, el pago del TREINTA POR CIENTO de su remuneración TOTAL por condiciones excepcionales de trabajo, más el pago de intereses legales, para el efecto realice la correspondiente liquidación con la sola deducción de lo cancelado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Misterio Público en caso de incumplimiento a fin que inicie el proceso penal correspondiente, así como se dispone las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 y demás normas pendientes dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial; Sin costas ni costos (páginas 63 a 69)

### **&. ANTECEDENTES:**

1. Que, **la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno** interpone apelación en contra de la resolución número cinco (Sentencia numero doscientos veintidós), de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, a efecto



de que sea revocada, u reformándola se declare improcedente y/o infundada la demanda en todos sus extremos.

2. Que, la Resolución de vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por el apelante, esto es examinar los errores o vicios denunciados por el apelante, exigencia derivada del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del Título Preliminar y 366 del Código Procesal Civil.

## **2.1 LOS SUSTENTOS DE APELACION PRINCIPALMENTE SON LOS SIGUIENTES:**

- A) Que, la resolución impugnada ampara pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal, en ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley. El mismo que a la postulación del proceso se ha desvirtuado que no existe el presupuesto al cual la Red de Salud de San Román, se encuentra obligada a cumplir un mandato de la ley, más aún, que la Bonificación que solicita la parte actora solo era prorrogado para el año de 1992, en consecuencia a su conclusión su vigencia ha fenecido, ya que no es susceptible de aplicación de normas que tuvieron una vigencia anual; entre otros argumentos de naturaleza netamente presupuestal.
  
- B) Que, el actor es trabajador comprendido dentro de la Red de Salud de Azángaro del ámbito de la Dirección Regional de Salud de Puno, propiamente ubicada dentro del radio urbano central de dicha ciudad, cuya capital es de una provincia, por lo tanto no se puede presumir una ubicación rural urbano marginal y menos que sea excepcional, para que el demandante sea beneficiado (páginas 74 a 78).

## **&. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

### **BASE NORMATIVA. –**

1. Que de acurdo del artículo 3 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, es objeto del proceso contencioso administrativo las actuaciones de la administración pública, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

## **&. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

### **DE LA PARTE DEMANDANTE. –**

2. Que, **la pretensión principal es:** “Se ordene a la Dirección de la Red de Salud San Román, cumpla de forma parcial respecto a la recurrente con, ejecutar el artículo dos del acto administrativo firme relación Directoral N° 440-2012-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre del 2012, calculando el abono de los reintegros existentes por pago íntegro de la bonificación Diferencial Mensual del 30% de su Remuneración Total, por condiciones excepcionales de trabajo dispuesto por el artículo 184 de la ley 25303 calculando sobre la base de la renumeracion total mensual, **desde** el 1 de enero de 1991, **hasta** el 30 de enero del 2014. **La pretensión accesoria es:** El pago de los intereses legales con retroactividad desde el 1 de enero de 1991 hasta la actualidad” (páginas 32 a 38, subsanada a página 44).

### **2.1 LA PARTE DEMANDANTE ALEGA PRINCIPALMENTE LO SIGUIENTE:**

- A) Que el demandante es servidor público que labora en el Sector Salud en condición de nombrado, con el cargo de Artesano I nivel V, y por motivos de reasignación y promoción de acuerdo a la norma legal, ha ostentado el cargo de Inspector Sanitario I, categoría remunerativa “STA”, con más de 31 años de servicio al Estado peruano y a la sociedad.
- B) Que, la administración frente a la presentación de los trabajadores, ha emitido el acto administrativo Resolución Directoral N°440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre de 2012, que resuelve declarar fundado su petitorio y mediante el artículo 2 autoriza el Área de remuneraciones de la Unidad de Recursos humanos, calcular los reintegros de la bonificación diferencia, conforme al artículo 184 de la ley 25303 calculando sobre la base de la remuneración total, deduciendo los montos pegados irregularmente. A la fecha han pasado más de cuatro años y la administración con su inercia es renuente al cumplimiento del acto administrativo con calidad de acto firme. Por ello recurre al órgano jurisdiccional.

### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

3. La parte contesta la demanda en forma negativa, solicitando se declare infundada y/o improcedente la demanda, y alega principalmente lo siguiente:

A) Que, es cierto que se emiten los dispositivos a los cuales se refiere la demandante, entendido que es la ley N° 25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Publico para el año 1991, concordante con lo que refiere el inciso ) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, aun por lo dispuesto en el artículo 269 de la ley N°25388 Ley del Presupuesto para el año 1992, entendiendo que las normas tienen vigencia anual; bonificación que por cierto, la demandante olvida decir que está siendo favorecida por dicho concepto, corroborado evidentemente en las boletas de pago adjuntadas en la demanda, en el Rubro de Ley N°25303.

B) Que, la bonificación a la que hace referencia consignada en el inciso) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, ante esto se puede inferir que la demandante labora en el cargo de Inspector Sanitario en el ámbito de la Red de Salud de San Román de la ciudad de Juliaca, por tanto, se encuentra laborando en el ámbito urbano de la ciudad, y apreciándose del certificado de medio geográfico, esta no se adecua a la realidad y condiciones geográficas en el extremo de que la ciudad de Juliaca sea calificada como distrito, por lo que la actora no labora en capital de distrito sino en capital de provincia, con todas las condiciones sociales para el desarrollo, es decir que cuenta con todos los servicios.

C) Que, para que la pretensión sea colmada por el juez, debe tenerse en cuenta a la ley general de presupuesto para el sector público para el presente año 2017, Ley N° 30518: todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la Entidad, así como de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco establecido en la Ley N° 28441,

Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: entre otros argumentos (páginas 53 a 56).

#### **ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA.-**

4. Que, es **materia controvertida:** “Determinar si se debe ordenar a la RED DE SALUD SAN ROMAN el cumplimiento parcial del acto administrativo firme, contenido en la Resolución Directoral N°440\_12\_DE\_RED\_S\_SR/URH, de fecha 23 de octubre de 2012, mediante el cual, la demandada declara fundado el petitorio formulado sobre el derecho a percibir la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su Remuneración Total, dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303, a partir del 1 de enero de 1991 (fecha de su vigencia), hasta el 31 de enero de 2014, más los intereses legales”.

#### **BASE NORMATIVA. –**

5. Que, sobre la **bonificación diferencial,** cabe observar dispuesto en el **artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para 1991,** preceptúa:

“Otorgase **al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto 3en las capitales de departamento. (\*)

(\*) Prorrogado para 1992 la vigencia, por el Artículo 269 de la Ley N° 25388, publicada el 09-01-92.

**Nota.-** Posteriormente el Artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22-10-92, siendo restituido su texto por el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31-10-92”.

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA. –**

6. Que, sobre el particular, la Corte Suprema de la Justicia de la República, mediante el precedente vinculante, recaído en la **CASACION N°881-2012/Amazonas**, ha establecido que el cálculo de la bonificación\_diferencial por condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe efectuarse en base al 30% de la remuneración total o integra; así dicho pronunciamiento señalo que:

“(…) **esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación deferencial equivalente al 30%, prevista en el Artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como diferencia la remuneración total o integra**, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma y en lo explicitado precedentemente; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS (…)!” (resaltado nuestro).

**6.1.** Asimismo, se tiene la **Casación N° 4615-2014-HUAURA** (13.08.2015). Primera Sala de Decreto Constitucional y Social Transitoria. **Sumilla:** El beneficio de bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano- marginales, en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o integra. **Fundamento de la casación:** En el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a la Ley. **Criterio que es compartido por el TC en la sentencias de los Expedientes números: 01572-2012-PC/TC,01579-2012-PC/TC**, en las que se refieren que al haber acreditado la demandante que viene percibiendo la bonificación prevista por el artículo 184 de la Ley N° 25303, no constituye un hecho controvertido que se encuentra bajo el alcance de la acotada norma. **De la forma de cálculo:** Mediante

**STC Expediente N° 03717-2005-AC/TC**, el TC dejó establecido que el acotado beneficio debe computarse en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente. En tal sentido, dicha Sala Suprema a partir de la sentencia expedida en la **CASACION N°881-2012- AMAZONAS**, ha fijado como precedente judicial el cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración total o integra.

7. Que, en el caso concreto, se aprecia que mediante **Resolución Directoral N°440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre de 2012, se resuelve: “1°. – DECLARAR FUNDADA. - el peticitorio formulado por el Tap. ZZZZZZZZZZZZ, en su condición de Secretario General del “Sindicato Unificado de Trabajadores del Sector Salud – Base Redes San Román” RECONOCER a los trabajadores integrantes del Sindicato (...) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (...) el DERECHO a percibir mensualmente, la Bonificación Diferencial de 30% a la Remuneración Total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, dispuesto por el artículo 184 de ley 25303 y de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276. 2°.- El Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos efectuó el cálculo del monto total de reintegros exigentes por trabajador, integrante al “Sindicato”, desde la fecha que laboran en condiciones que establece el artículo 184 de la Ley N° 25303, hasta que se haga efectivo su pago íntegro de la bonificación pretendida, deduciendo, los montos pagados irregularmente”** (páginas 15 a 18)
8. Que, por otro lado, de la revisión de las boletas anexadas a la demanda, se advierte que el demandante que ha percibido la “bonificación diferencia por condición excepcional de trabajo” (Ley N° 25303) (ver páginas 7 a 14). Asimismo, se advierte que la demandada reconoce que el demandante viene percibiendo dicho beneficio, lo que se corrobora en las boletas de pago (ver página 54), lo cual constituye declaración asimilada de conformidad al artículo 221 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso.
- 8.1** En tal sentido, lo que se pretende no es el reconocimiento de un derecho, esto es, si a la parte actora le asiste o no la mencionada bonificación, sino únicamente el cumplimiento de una acto administrativo firme, que reconoce de dicha bonificación

debe efectuarse en función de la remuneración total, lo que guarda congruencia con lo señalado por la Corte Suprema en el precedente vinculante citado.

9. Que, en este contexto al no existir en autos medio probatorio alguno, que acredite que la citada Resolución Directoral haya quedado sin efecto, se determina que el mismo **ha quedado firme; ello de conformidad con el artículo 212 de la Ley N° 27444.-Acto firme:** “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”. Asimismo, cabe tener en cuenta la “**Presunción de Validez**” de todo acto administrativo, consagrado en el **artículo 9 de la citada Ley:** “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

#### **DOCTRINA NACIONAL:**

9.1 Al respecto, **la doctrina nacional señala:** “El artículo 9 del lay N° 27444 consagra por primera vez de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito.

El denominado por la doctrina principio de presunción de validez de los actos administrativos constituye otro de los elementos característicos del Derecho Administrativo en cuya virtud los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarado por quienes están facultados legalmente para constarlo.

Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento

La necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela de interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales

competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos. **Como señala el profesor Juan Carlos Cassagne:** “si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativo, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”

**(CASSANGE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”. Tomo II Quinta Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1996, P.20, 21).**

En concordancia con lo explicitado, el artículo 12.2 de la Ley N°27444 establece que solo respecto de los actos administrativos expresamente declarados nulos, ya sea por la propia administración pública en virtud de los recursos que puedan haber interpuesto los interesados en base a la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos o por el poder judicial en ejercicio de su poder de control de la legalidad de la actuación administrativa; los particulares y los servidores públicos podrá oponerse o negarse al cumplimiento de los mismos” **DANÓS ORDOÑEZ , Jorge. Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos General).**

**(Fuente:www.mpfm.gob.pe/escuela/.../3409\_ponenciaforonulidad\_actos\_administrativos.pdf)**

#### **DECISION A ADOPTAR. –**

**10.** Que, por lo expuesto, corresponde ordenar a la entidad **demandada: Red de Salud de San Román**, el cumplimiento del acto administrativo firme, contenido en la **Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre de 2012**, mediante el cual, la demanda declara fundado el petitorio formulado por el demandante, sobre la Bonificación Diferencial Mensual Equivalente al 30% de su Remuneración Total dispuesto por el artículo 184 de la ley N° 25303; **en consecuencia**, debe confirmarse la sentencia impugnada, que declara fundada la demanda.

**10.1** Al respecto debe tener en cuenta el petitorio de la demanda es: “ Se ordene a la dirección de la Red de Salud de San Román, cumpla de forma parcial respecto a la



recurrente con ejecutar el artículo dos del acto administrativo firme Resolución Directoral N° 440-2012-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre de 2012 calculando el abono de los reintegros existentes por pago íntegro de la bonificación Diferencia Mensual de 30% de su remuneración total, por condiciones excepcionales de trabajo dispuesto por el artículo 184 de la ley N° 25303 calculando sobre la base de la remuneración total mensual, **desde** el 1 de enero de 1991, **hasta** el 30 de enero de 2014.

**10.2** En tal sentido, se **determina que la demanda: Red de Salud San Román**, debe calcular los reintegros existentes por la bonificación diferencial de 30% de su remuneración total, respecto a la recurrente, en mérito del inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276, y el artículo 184 de la ley N° 25303 por el periodo comprendido **desde el 1 de enero de 1991 (fecha de vigencia de la ley) hasta el 30 de enero de 2014, y en todo caso, la demanda deberá observar, en lo pertinente y aplicable al caso, lo establecido en el Decreto Legislativo N°1153**, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado\_(publicando en el diario oficial “El peruano” el 12 de setiembre del 2013).

**10.3** Por ultimo, se debe EXHORTAR a la dirección de de la Red de Salud de San Román, el cumplimiento del acto administrativo firme contenido, en la **Resolución Directoral N°440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre de 2012**, debiendo observar las normas legales vigentes y pertinentes, en cuanto al periodo sobre el cual debe calcularse el pago de los reintegros existentes por la bonificación diferencial, efectuando la deducción correspondiente de lo ya pagado, todo ello con arreglo a ley.

**10.4** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que lo que se pretende en el presente proceso no es el reconocimiento de un derecho, ni su forma de cálculo; sino únicamente, si se debe ordenar el cumplimiento de un acto administrativo firme. En todo caso, la demanda cuenta con la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos expedidos, esto es, en el presente caso de ejercitar su derecho de cuestionar la validez del acto administrativo firme contenido, en la **Resolución Directoral materia de cumplimiento**, atreves de la declaración de nulidad en la vía

administrativa y/o en la vida judicial, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo la ley.

### **DE LOS SUSTENTOS DE APELACION:**

**11.** Que, en cuanto a los sustentos de apelación se tiene que los mismos se refieren – fundamentalmente – a cuestiones presupuestales, y si bien se debe tener en cuenta que el pago en base a las remuneraciones totales colisionaría con las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público establecidas en la ley de Presupuesto del año fiscal vigente a la época de los hechos, y de la ley N° 28411 ley general del sistema nacional de presupuesto, y artículo 77 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, en el caso de autos, se trata del otorgamiento de una bonificación especial que perfectamente puede ser atendida por el pliego presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del titular del mismo.

**11.1** En ese contexto, era y es obligación de la entidad demandada proveer el monto correspondiente por la mencionada bonificación diferencial, que fue reconocida administrativamente como una contingencia a incluir en su presupuesto. En consecuencia, dicha obligación de pago debe ser atendida por el pliego presupuestario bajo responsabilidad del Titular de Pliego, para, lo cual la Oficina General de Administración o la que haga sus veces, deberá proceder conforme y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

**11.2** Más aún, si en el caso, se advierte que, desde la fecha de la expedición de la Resolución Directoral, materia de cumplimiento (23 de octubre del 2012), hasta la fecha ha transcurrido más de 4 años, tiempo que resulta excesivo, si se considera que el acto administrativo se refiere a una bonificación especial que merece tutela urgente.

**11.3** Por otro lado, cabe precisar que la pretensión principal y materia controvertida, en el caso, es el cumplimiento de un acto administrativo firme contenido, en la **Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre de 2012;** por lo que no se encuentra en discusión si al demandante le corresponde el derecho de percibir la bonificación diferencial, otorgada a través del acto administrativo firme, cuyo efecto es su cumplimiento en este proceso. De otro lado, se tiene que, ha percibido dicho derecho, lo cual no ha sido cuestionado o impugnado por

la administración en su momento, además, de considerar que dicho derecho ha sido otorgado al demandante en su oportunidad (espacio y tiempo histórico).

### **SENTENCIA EN CALIDAD DE COSA JUZGADA. -**

**12.** Que, no obstante lo expuesto, cabe precisar que el **artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS**, dispone que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, estableciendo un procedimiento de obligaciones de dar sumas de dinero.

**12.1** Abundando al respecto, se tiene que el **artículo 77° de la constitución Política del Estado dispone que:** “La administración económica y financiera del estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso (...)”, y esta actividad presupuestaria se rige, entre otros, por el principio de legalidad previsto en artículo 78° de la Constitución, que establece una reserva de ley respecto al instrumento normativo viabilizador de su vigencia, esto implica que solo mediante un dispositivo de dicho rango se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos de la misma naturaleza.

### **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12.2** Sobre el tema se tiene lo expresado por el **Tribunal Constitucional en la STC del Expediente N° 00659-2007-PA/TC. Cusco, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez** “El Estado debe cumplir con sus obligaciones, según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas (STC 00050-2004-AI, 00051-2004-AI, 00004-2005-AI, 00007-2005-AI, 00009-2005-AI-acumulados) – Fundamento 88). De este modo, se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)” (Fundamento 18).

**12.3** Si bien existe **jurisprudencia constitucional sobre la condición para cumplimiento de un mandato contenido en acto administrativo: Disponibilidad presupuestaria y financiera .-(pronunciamento del Tribunal Constitucional en los Expedientes números: 01203-2005-PC/TC;03855-2006-PC/TC Y 06091-2006-**

**PC/TC) (ver STC Expediente N° 03771-2007 –PC/TC), que señala: “Si bien el “mandamus” contenido en la resolución materia de proceso de cumplimiento, estaría sujeto a una condición: La disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad demandada”, Sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que este tipo de condición resulta irrazonable (STC. 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC, 06091-2006-PC/TC, 03771-2007-PC/TC, 1957-2009-PC/TC, 1170-2010-PC/TC y 04506-2011-PC/TC)”.**

**13. Que, sin perjuicio de lo expuesto, para el caso de autos, cabe observar lo dispuesto en el artículo 46, del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.-Deber personal de cumplimiento de la sentencia:**

**46.1** Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

**46.2** El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

**46.3** En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con esta.

**46.4** La renuncia, el vencimiento del periodo de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de esta de las

responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.

**14.** Que, por lo demás, no se advierte que durante la tramitación del presente proceso se haya afectado y/o vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, consagrados en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, por lo que de acuerdo al artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, y, por estos fundamentos, se toma la decisión siguiente:

& **DECISIÓN:**

**1. CONFIRMARON la Resolución número cinco (Sentencia numero doscientos veintidós), de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, que falla: Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa de páginas treinta y dos y siguientes y subsanada a página cuarenta y cuatro interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sobre cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH y el pago de intereses legales, en contra de la RED DE SALUD DE SAN ROMAN DE JULIACA, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno. EN CONSECUENCIA : ORDENA:** Que, la RED DE SALUD DE SAN ROMAN a través de su DIRECTOR cumpla con lo dispuesto en la RESOLUCION DIRECTORAL número 440-12-DE-RED-S-SR-/URH de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce en cuanto a los derechos del recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esto es, el pago del TREINTA POR CIENTO de su remuneración TOTAL por condiciones excepcionales de trabajo, más el pago de intereses legales, para el efecto realícese la correspondiente liquidación con la sola deducción de lo cancelado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Publico en caso de incumplimiento a fin que inicie el proceso penal correspondiente, así como se dispone las acciones administrativas correspondientes previstos en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles de

quedar firme la presente resolución, debiendo dar cuenta a este despacho judicial;  
Sin costas ni costos.

2. **EXHORTARON** a la Dirección de la Red de Salud San Román, el cumplimiento del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 23 de octubre del 2012, debiendo observar las normas legales vigentes y pertinentes, en cuanto al periodo sobre el cual debe calcularse el pago de los reintegros existentes por la bonificación diferencial, efectuando la adecuación correspondiente de lo ya pagado, todo ello con arreglo a ley; y los devolvieron.

## ANEXO 7

### TURNITIN

The screenshot displays a web browser window with several tabs open: 'Informe final - Revisión Turnitin', 'Feedback Studio', '(8) WhatsApp', and 'TUO del Código Procesal Civil [ac...'. The address bar shows the URL: 'ev.turnitin.com/app/carta/es/?o=1436402156&u=1087304302&student\_user=1&BDS=1&lang=es'. The Turnitin logo is visible in the top left corner, and the user's name 'GUIDO ENRIQUE TICONA MAMANI' and 'Informe final' are displayed in the top right. The main content area shows the title 'I. INTRODUCCIÓN' and the following text: 'Uno de los problemas que se suscita a nivel nacional dentro del poder judicial es la falta celeridad de los procesos, expedientes sin resolver a la fecha, pasando muchos años para seguir dichos procesos, en nuestro caso de estudio es el pago del 30% según la referida Ley 25303 del sector salud, casos como estas que a la fecha no dan solución, pese a que muchos siguen el proceso en cuenta propia y muchas de ellas hasta ya fallecieron por recibir los beneficios que les corresponde, es por ello que nos preguntamos si los jueces, jueces superiores y supremos hacen la aplicación de los precedentes vinculantes, ya que estas pueden dar solución a muchos problemas que son comunes en el sector'. The bottom of the browser window shows a status bar with 'Página: 1 de 49', 'Número de palabras: 12582', and 'Text-only Report | High Resolution Activado'. The Windows taskbar at the bottom includes icons for Internet Explorer, File Explorer, Google Chrome, Microsoft Excel, Adobe Reader, and Microsoft Word, along with the system clock showing '06:05 p.m. 06/11/2020'.